



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VT.H-0009-26		
EXPEDIENTE:	CDHEH-VT.H-0022-26		
PERSONAS AGRAVIADAS:	POBLACIÓN EN GENERAL		
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1,	PRESIDENTE	MUNICIPAL
	CONSTITUCIONAL	DE	JALTOCÁN.
			HIDALGO.
	AR2,	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y	
	TRÁNSITO	MUNICIPAL DE JALTOCÁN,	
		HIDALGO.	
	AR3,	CONCILIADOR	MUNICIPAL DE
		JALTOCÁN	
HECHOS VIOLATORIOS:	3.1.	DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.	
	4.7.	DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	
	5.3.	DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA	
	5.4.	DERECHO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	
	5.5.	DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	
	5.12.	DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA	
	8.2.	DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN	
	8.3.	DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO	
	8.7.	DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS ¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	
	9.1.	DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.	

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JALTOCÁN, HIDALGO

P R E S E N T E.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del resultado del Área de Detención Municipal de Jaltocán, Hidalgo, en el Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025²,

¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

² Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

emitido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, queja iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3, presidente Municipal Constitucional, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Conciliador Municipal, respectivamente, de Jaltocán, Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en: **1) Derecho a no ser sometido a violencia institucional, 2) Derecho a la suficiente protección de personas, 3) Derecho a la debida diligencia, 4) Derecho a la garantía de audiencia, 5) Derecho a la fundamentación y motivación, 6) Derecho a una valoración y certificación médica, 7) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 8) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, 9) Derecho a la atención de grupos prioritarios³ dentro de las instituciones penitenciarias, así como el 10) Derecho a recibir atención médica integral.**

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán*

³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁵, artículos 9º bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (...)

“Artículo 149. *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁶, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

XI. *Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;*

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...).

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de

⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación**

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁷, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CDESC
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	CADH (Pacto de San José)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	PBTR
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo Y Consulta Del Informe Policial Homologado	LIPH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Salud	LGS
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRG
Protocolo Nacional de Primer Respondiente	PNAPP

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNTP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	RLDHEH

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública en Hidalgo	SECESPH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	SESNSP
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jaltocán	BPyGMJ

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Conciliación Municipal	CM
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaltocán	DSPyTMJ
Presidencia Municipal de Jaltocán	PMJ
Presidente Municipal Constitucional de Jaltocán	PMCJ

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Agente del Ministerio Público	AMP
Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	CNGMD

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Centro de Control y Confianza	C3
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Certificado Único Policial	CUP
Grupos de Atención Prioritaria	GAP
Niña, Niños y Adolescentes	NNA
Persona Detenida	PD
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Visitaduría Adjunta Territorial de Huejutla de Reyes	VATH

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁸

Autoridad competente: Las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁹

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.¹⁰

Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹¹

Canalizar: Orientar o dirigir a las personas a las instituciones especializadas para su debida atención.¹²

⁸ Definición acto de molestia disponible en <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/actos-de-molestia/>
⁹ Autoridad competente: Concepto disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>
¹⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
¹¹ Cadena de custodia. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
¹² Canalizar, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Candados: Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹³

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹⁴

Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora¹⁵.

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a una persona detenida¹⁶, para evitar que escape.¹⁷

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁸

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.¹⁹

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones.²⁰

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derechos público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni as de Derecho Penal, que provocaría responsabilidad penal.²¹

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²²

¹³ Candados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹⁴ Congruente: Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁵ Conciliación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

¹⁶ La cita original contiene la expresión “detenido”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

¹⁷ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁸ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

¹⁹ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

²⁰ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

²¹ Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²² Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.²³

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.²⁴

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.²⁵

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.²⁶

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.²⁷

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.²⁸

Persona Conciliadora²⁹: Es un tercero neutral e imparcial que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. El conciliador es abogado capacitado en conciliación.³⁰

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Persona funcionaria pública³¹: Debe entenderse toda persona a quien se ha

²³ informe Policial Homologado disponible en

[PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf](#)

²⁴ Tesis. 1a. CXCI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

²⁵ Impedimento: Disponible en:

<https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

²⁶ Motivación: Disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/de-nicion/motivacion/>

²⁷ Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

²⁸ Obstaculización: Disponible en:

<https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

²⁹ La cita original contiene la expresión “conciliador” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁰ Persona Conciliadora Municipal: Disponible en: https://ccl.guanajuato.gob.mx/?page_id=145

³¹ La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.³²

Persona Primer Respondiente³³ Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.³⁴

Policía: Aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.³⁵

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica.³⁶

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.³⁷

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cual quiera de éstas.

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.³⁸

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona³⁹.

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones⁴⁰.

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local

³² Funcionario público. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>

³³ La cita original contiene la expresión “primer respondiente”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

³⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

³⁵ Gaceta del Senado. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51530

³⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³⁷ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laboral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

³⁸ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

³⁹ Protocolo disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴⁰ Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://conceptosjuridicos.com)

centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.⁴¹

Traslado: es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.⁴²

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria⁴³.

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia o discriminación.⁴⁴

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴⁵ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴⁶.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁴⁷

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales.⁴⁸

⁴¹ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

⁴² Traslado disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

⁴³Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

⁴⁴ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁶ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴⁷ Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

⁴⁸ Análisis psicológico: Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](https://www.colegiopsicologos.com.ar/)

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse.⁴⁹

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión.⁵⁰

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵¹.

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico.⁵²

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.⁵³

Salud mental: Es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.⁵⁴

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada.⁵⁵

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador⁵⁶.

⁴⁹ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicologc3ada.pdf>

⁵⁰ Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵¹ Emoción. Stingo, E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/cursos/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵² Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵³ Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

⁵⁴ Salud mental: Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁵⁵ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁶ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos.⁵⁷

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁵⁸.

V. GLOSARIO MÉDICO

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona⁵⁹

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁶⁰.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁶¹.

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁶².

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶³

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁶⁴.

VI. GLOSARIO DE INFRAESTRUCTURA

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023).

Área de Detención Municipal: Las ADMes son aquellos espacios destinados para

⁵⁷ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁸ Trastorno Psicológico. Definición disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁵⁹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁶⁰ Congruencia clínica. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012f19>

⁶¹ Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶² Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶³ Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata.

⁶⁴ Valoración médica o revisión médica: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.⁶⁵

VII. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁶

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de toda persona⁶⁷ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: El trato digno.

Sujetos

Activo: Toda persona⁶⁸

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁶⁹ que en el ejercicio de sus funciones violen la legalidad en afectación de los derechos del gobernado⁷⁰.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁷¹ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública⁷² que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷³ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁴ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.4. Derecho a la garantía de audiencia.

Definición: Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso, ser oído y vencido ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de

⁶⁵ Concepto propuesto en el Diagnóstico de ADMes 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

⁶⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁶⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁰ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

⁷¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷² La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona cuyos intereses, libertades, propiedades o posesiones sean objeto de una privación sin el debido proceso legal.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁵ que en el ejercicio de sus funciones omitan cumplir con el debido proceso legal.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.

Definición: Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La legalidad.

Sujetos

Activo: Toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁶ que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona⁷⁷ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁸ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁹ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona⁸⁰ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸¹ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸² del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna⁸³ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

⁷⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁷ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸² La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸³ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público⁸⁴ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno⁸⁵.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios⁸⁶ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona⁸⁷ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁸ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁹ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

9.1. Derecho a recibir atención médica integral.

Definición: Derecho de toda persona⁹⁰ a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente⁹¹.

Bien jurídico tutelado: La atención médica integral.

Sujetos

Activo: Toda persona⁹²

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁹³ del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VIII. ANTECEDENTES⁹⁴

4. El quince de enero de dos mil veintiséis, este Organismo inició queja de oficio con motivo de las deficiencias estructurales, vacíos normativos, riesgos persistentes y diversos aspectos susceptibles de mejora identificados en el ADM de Jaltocán, derivado de las observaciones contenidas en las páginas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro del Informe Anual de las ADM en el Estado de

⁸⁴La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁵Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁸⁶ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁷ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹¹Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁹² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹³ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁴ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.

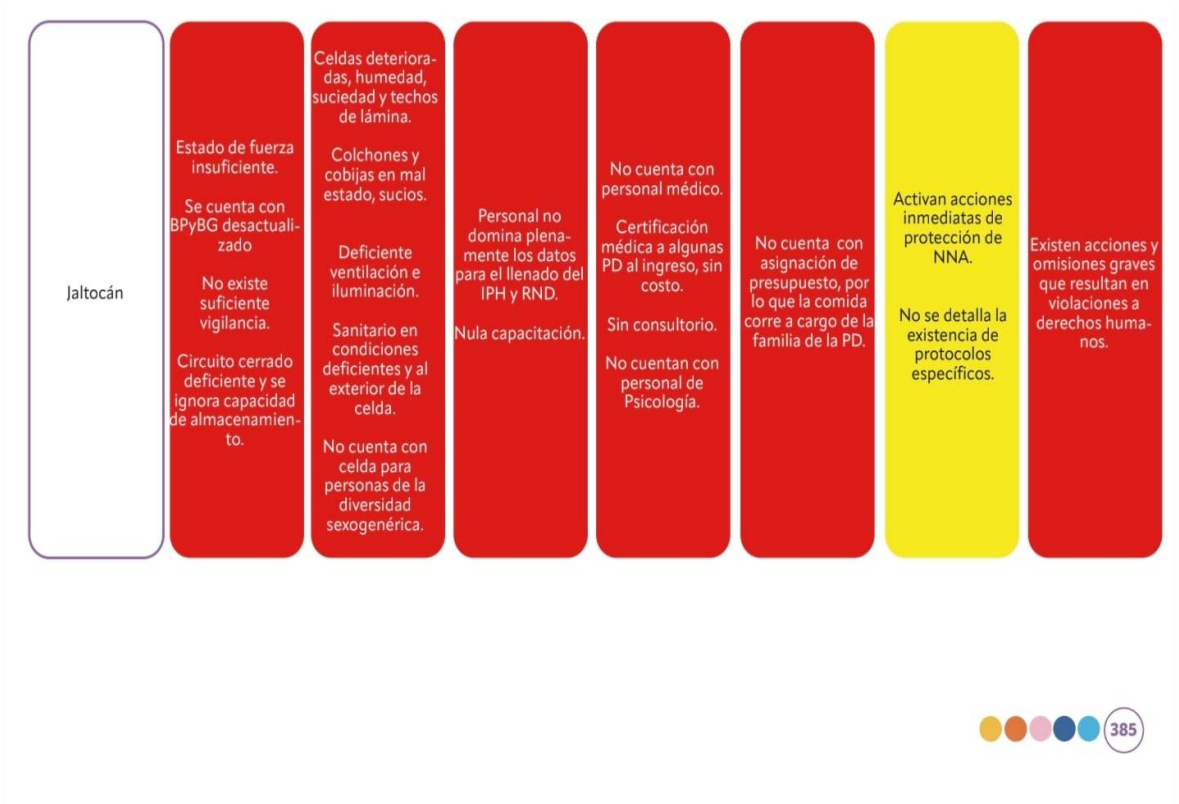
Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Hidalgo 2025⁹⁵, emitido por este Organismo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, disponible en el URL <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Asimismo, en la página trescientos ochenta y cinco del citado informe se ilustró la Tabla de Semaforización correspondiente al municipio de Jaltocán, instrumento que permitió identificar de manera sistemática el nivel de cumplimiento de los rubros evaluados, consistentes en operatividad, infraestructura, registros administrativos, salud, alimentación y asistencia a GAP; y conforme a los resultados reflejados en dicha herramienta, se determinó que el ADM de referencia presentó criterios con un nivel de cumplimiento clasificado en color rojo, lo que representó la existencia de deficiencias relevantes e incumplimientos significativos en los aspectos evaluados por esta CDHEH (hojas 3 a 5).

La información de mérito se esquematiza en la siguiente Tabla de Semaforización⁹⁶:



Tomado de: Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁹⁷
Página 385

5. El quince de enero de dos mil veintiséis, mediante Acta Circunstanciada

⁹⁵ Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

⁹⁶ Los hallazgos identificados durante la visita de supervisión constituyeron la base fáctica que motivó la presente investigación, mismos que se resumen en la tabla siguiente y cuyo análisis jurídico se desarrolla en los apartados correspondientes de la presente Recomendación.

⁹⁷ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

personal de este Organismo hizo constar la inspección realizada al Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁹⁸, disponible en el *sitio web* oficial de la CDHEH; y como resultado de dicha diligencia, se agregaron al expediente de queja las páginas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro, trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, y trescientos ochenta y cinco del citado documento, por contener información relacionada con los hechos materia de la investigación (hojas 6 a 14).

6. Previo requerimiento, el nueve de febrero de dos mil veintiséis, se recibió el Informe de Ley suscrito por AR1, PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ; a través de cual narraron que la remodelación de los baños y la construcción de una celda para personas de la diversidad sexogenérica no habían podido llevarse a cabo, debido a que dicho Ayuntamiento se encontraba realizando el procedimiento de jurisdicción voluntaria para acreditar la propiedad del inmueble donde se ubica el ADM, requisito indispensable para la integración del expediente técnico y ejecución de las obras.

Asimismo, manifestaron que, en tanto se concluía dicho procedimiento jurisdiccional, garantizaban el respeto a los derechos humanos de las PD, precisando que, aunque no existía una partida presupuestal específica para la alimentación, les proporcionaban alimentos; brindaban atención médica cuando era requerida; además, señalaron que contaban con veinte colchonetas en buen estado, y que la DSPyTMJ disponía de veintidós policías, todos con evaluación de C3 aprobada (hojas 17 a 19).

7. El trece de febrero de dos mil veintiséis, personal de este Organismo agregó al expediente de queja, copia certificada del cuestionario de supervisión y evaluación de ADM 2025⁹⁹, practicado en el municipio de Jaltocán; en el cual se estableció que la DSPPyTMJ contaba con un estado de fuerza de veinte policías; dieciséis hombres y cuatro mujeres, quienes operaban con base en el BPyGMJ.

De igual forma, se estableció que el ADM de Jaltocán **no tenía un lugar específico para albergar NNA acompañantes de la PD o adolescentes en conflicto con la ley**, ni para personas de la diversidad sexogenérica; y únicamente contaba con una celda para alojar mujeres y otra para hombres, las cuales

⁹⁸ Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

⁹⁹ Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

presentaban condiciones físicas limitadas, con muros de mampostería, techos de lámina y pisos de concreto con signos visibles de humedad, suciedad y deterioro; además que, el espacio destinado para la pernoctar era reducido y únicamente contaba con plataformas de concreto como superficie para descanso y los sanitarios se encontraban ubicados al exterior de las celdas.

Por otra parte, se observó que existían cámaras de videovigilancia ubicadas únicamente en el exterior de las celdas; y de las cuales no se obtuvo información sobre el tiempo de resguardo de las grabaciones, ni de protocolos claros para su administración, acceso y protección de datos personales.

También, durante la aplicación del referido cuestionario, personal de este Organismo constató que, aunque se elaboraba el IPH al momento de la detención, el personal operativo no conocía plenamente los datos que debía contener, debido a deficiencias en la capacitación; además, se detectó que no siempre se realizaba el citado instrumento.

Asimismo, se constató que personal de la DSPyTMJ utilizaba la plataforma del RND y pese a que disponía de los medios electrónicos; carecía de capacitación específica y continua; además, que el registro no se realizaba de forma inmediata; toda vez que, la persona policía entrevistada indicó que primeramente lo informaban al mando en turno y posteriormente se completaba de manera correctiva por personal de recepción, sin un procedimiento estandarizado; además, no todos tenían acceso al citado sistema.

Y con respecto al control y resguardo de pertenencias; la DSPyTMJ se observó que contaba con un formato adicional distinto al IPH para su registro, las cuales se resguardaban en el área de recepción y su custodia recaía directamente en la persona de guardia en turno.

De igual forma, se constató que el ADM de Jaltocán no contaba con recursos presupuestales asignados de manera específica para la alimentación de las PD, por lo que la provisión de alimentos dependía exclusivamente del apoyo de familiares.

Asimismo, no contaba con personal médico adscrito de manera permanente, ni disponía de consultorio médico, insumos y materiales necesarios para la atención oportuna de la salud de las PD, y se identificó que la certificación médica únicamente se practicaba a algunas PD al momento de su ingreso, pero no generaba costo alguno; por otra parte, no brindaba atención psicológica a las PD, ni contaba con

personal profesional en psicología adscrito al ADM.

Por último, se constató que la calificación de infracciones y la imposición de sanciones estaba a cargo de la persona titular del área de CM; sin embargo, las resoluciones carecían de fundamentación y motivación suficientes; además, que las sanciones se notificaban únicamente de forma verbal y solo se entregaba copia al personal policial, sin constancia de notificación a la PD (hojas 20 a 33).

8. Mediante diligencia de siete de abril de dos mil veintiséis, personal de la VATH y la UNIT, ambas de esta CDHEH, se constituyeron en las instalaciones del ADM de Jaltocán, donde, previa autorización de AR2, titular de la DSPyTMJ, se realizó una inspección en dicho lugar y se hizo constar, que el lugar de referencia contaba con dos espacios, uno destinado para mujeres y el otro para hombres; el primero con una medida aproximada de siete punto sesenta y ocho metros cuadrados y el segundo con una medida de quince punto sesenta y cuatro metros cuadrados, los cuales no contaban con agua corriente ni cámaras de seguridad, por lo que, en caso de existir una PD, asignaban a un policía para su vigilancia permanente.

Asimismo, se hizo constar que no contaban con sanitarios, por lo que las PD eran externadas para realizar sus necesidades fisiológicas; además, uno de los pilares de carga se encontraba dañado y presentaba deterioro, mientras que uno de los muros de la celda destinada para hombres, tenía un daño estructural, lo cual representaba un riesgo para la integridad de la PD.

Por su parte, el titular de la DSPyTMJ, manifestó que el estado de fuerza constaba de dieciocho policías; y todos estaban aprobados en la evaluación C3 y estaba en trámite su CUP; además, precisó que cuatro contaban con CUP y tres tenían claves de acceso al RND.

Por último, de la revisión efectuada a la documentación administrativa, se advirtió que las puestas a disposición ante la autoridad administrativa no presentaban observaciones; sin embargo, en un IPH relacionado con la comisión de un delito, el tiempo de puesta a disposición era de aproximadamente cinco horas de dilación (hojas 34 a 35).

9. Previo requerimiento, el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, AR2, titular de la DSPyTMJ remitió a este Organismo la siguiente documentación:

A. Plano arquitectónico del ADM de Jaltocán, en cual refiere que las

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

medidas de la celda para hombres miden uno punto ochenta y dos de largo por uno punto cero nueve metros de ancho; y su similar destinada para mujeres es de uno punto setenta y dos de largo por uno punto cero cuatro metros de ancho;

- B. Listado del estado de fuerza de la DSPyTMJ, conformado por diecisiete policías;
- C. Listado de tres personas Servidoras Públicas, adscritas a la DSPyTMJ que contaban con usuario vigente y activo de la plataforma del RND.
- D. Catorce constancias del estado de fuerza que acreditaron la aprobación de los exámenes ante el C3 de la SSPEH;
- E. Formato de IPH relativo a infracciones Administrativas requisitado y utilizado para una PD durante el año dos mil veinticinco;
- F. Formato de IPH relativo a delitos requisitado y utilizado para una persona detenida; en el cual aclaró a esta CDHEH que no se generaron registros documentales de IPH por delitos, correspondientes al año dos mil veinticinco, por lo que anexó formato requisitado de dos mil veintiséis;
- G. Oficio mediante el cual informó que no contaba con protocolo interno específico y formalmente emitido para regular el procedimiento de traslado y custodia de PD por faltas administrativas;
- H. Certificado Médico practicado a tres personas detenidas durante el año veinticinco; y
- I. Oficio en el que informó la inexistencia del Convenio de Mando Coordinado (hojas 38 a 108).

10. Previa solicitud de colaboración, el treinta de mayo de dos mil veintiséis, se recibió oficio signado por ****, titular de SECESPH, mediante el cual hizo de conocimiento que la DSPPyTMJ tenía diecisiete policías en su estado de fuerza, de los cuales catorce contaban con CUIP y siete con CUP (hoja 110).

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Jaltocán	17	7	14

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0959/2026, firmado por ****, Titular del SECESP.

11. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se solicitó a la persona titular de la SSPEH, a efecto de que informará si existía la figura de “Mando Coordinado” en el municipio de Jaltocán (hoja 111).

12. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en atención a la solicitud de colaboración, se recibió oficio signado por personal de la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de la CDHEH, mediante el cual remitió en copias simples las constancias que acreditan las notificaciones realizadas al Ayuntamiento de Jaltocán, relativas a la Recomendación General RG-0002-23, en específico las de fechas:

1. Once de abril de dos mil veintitrés, notificación de la Recomendación General 0002-23 al Ayuntamiento de Jaltocán;
2. Dieciocho de abril de dos mil veintitrés, quien fungía como PMCJ, indicó que dentro de los archivos y/o expedientes de obras, se tenía contemplado una remodelación a la infraestructura de la Presidencia, misma que consideraba el ADM, afirmando únicamente lo anterior sin sustentarlo con medio de prueba alguna;
3. Seguimiento a Recomendación General RG-002-23 ADM: el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó una visita al ADM de Jaltocán, a las 15:15 horas; y los hallazgos fueron los siguientes:
 - El ADM solo contaba con una celda para PD, el otro espacio se seguía ocupando como bodega de PMJ, y no se habían hecho remodelaciones; además, que la celda no tenía ninguna señalética;
 - El ADM no contaba con accesos, ni resultaba apta para personas con discapacidad; y no tenía programa de Protección Civil;
 - La celda solo tenía una colchoneta y no contaba con sanitario dentro de la misma; además, que solo había iluminación eléctrica en su exterior.
 - La celda seguía sin ventilación adecuada al interior y no contaba con pintura;
 - La certificación médica se realizaba únicamente al ingreso, por parte del personal médico que se contrató, pero carecían de consultorio y equipo adecuado para realizar la certificación de la PD;
 - No contaba con espacios adecuados para el consumo de alimentos;
 - No tenían registro de entrega de alimentos y visita de las PD;
 - Contaban con un cuaderno de registro de llamadas que realizaban las PD;
 - No contaban con protocolos para la atención de GAP;
 - No había espacios para el resguardo de adolescentes en conflicto con la ley;

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

- No tenían protocolos para la atención de PD bajo los efectos de sustancias;
- El ADM no tenía publicación visible de los derechos de las PD; y
- El ADM se encontró con muy mala calidad de infraestructura.

4. A través de oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se remitió al Ayuntamiento de Jaltocán la notificación del Informe de seguimiento de la Recomendación General 002, donde también se estableció que se podían agendar reuniones de trabajo para el seguimiento y verificar el cumplimiento de la citada Recomendación, sin que se atendiera tal documental (hojas 113 a 123).

Municipio de Jaltocan	Periodos		
	2018	2021	2022
	Aseo y mantenimiento de las instalaciones presenta malas condiciones, carece de agua corriente y de CCTV.	No se han realizado algún tipo de mejora, no cuenta con mantenimiento ni pintura, falta de sanitario, falta de luz eléctrica, falta de señalamientos y no cuenta con publicación visible de derechos de las personas detenidas.	Las celdas se destinan para otros fines, no cuentan con señalización. No existe separación entre imputados e infractores, sin espacio para dormir, sin sanitarios, sin lavabos con agua corriente, sin ventilación adecuada, sin luz natural al interior. No cuentan con PPC, ni señalética de rutas de evacuación. Se cuenta con sistema de CCTV, pero no almacena información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico para realizar la certificación de PD. No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.

Tomado de: Recomendación General 0002-23¹⁰⁰

Página 19 y 20.

13. Previa solicitud de colaboración, el primero de julio de dos mil veintiséis, se recibió la Opinión Técnica Médica emitida por el médico adscrito a la UNIT de la CDHEH en relación a los certificados médicos elaborados y practicados a las PD en el ADM de Jaltocán, en la cual concluyó lo siguiente:

“1. Juego de copias fotostáticas de tres hojas, correspondientes aparentemente a constancia de lesiones emitida por el Gobierno del Estado de Hidalgo, Servicios de

¹⁰⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Recomendación General RG-0002-23. Disponible en https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

Salud de Hidalgo, Jurisdicción Sanitaria, Coordinación Médica Municipal de Jaltocán, sin que sea posible identificar con claridad fecha, hora, persona valorada, personal médico certificante, cédula profesional ni contenido clínico completo.

Se concluye que, debido a la mala calidad del material documental, baja nitidez, contraste deficiente e imposibilidad de lectura adecuada de las copias exhibidas, no es técnicamente posible emitir una conclusión médico-legal válida respecto del contenido de la constancia de lesiones. No puede verificarse de manera confiable la existencia de fecha y hora exactas, identificación del personal médico certificante, signos vitales, estado general, estado mental, descripción técnica de lesiones, referencia de maltrato, aptitud para permanencia en áreas de detención ni necesidad de traslado o atención urgente. En consecuencia, el documento resulta insuficiente para análisis médico-legal, por lo que se requiere solicitar material documental completo, legible, íntegro y nítido, a fin de realizar una valoración técnica adecuada.”

Asimismo, se recibió Opinión Técnica signada por la persona titular de la UNIT de la CDHEH, relativa al análisis del IPH utilizado por policías adscritos a la DSPyTMH, de la cual se desprendieron diversas observaciones relacionadas con el incumplimiento del formato oficial emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inconsistencias en el registro de la intervención policial y deficiencias en el llenado del citado instrumento.

En cuyas conclusiones asentó lo siguiente:

“ÚNICA. *Del análisis documental examinada del Informe Policial Homologado por esta unidad, dentro del expediente de queja se verifica que las actuaciones que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaltocán, NO cumplen con lo expuesto dentro de los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como su respectiva guía de llenado del IPH, además de no cumplir con su marco normativo.”* (hojas 125 a 133).

14. Previa solicitud de colaboración, el catorce de julio de dos mil veintiséis, se recibió la Opinión Técnica Médica emitida por el médico adscrito a la UNIT de la CDHEH en relación a los certificados médicos elaborados y practicados a las PD en el ADM de Jaltocán, en la cual concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

1. *Constancia de lesiones emitida por el Gobierno del Estado de Hidalgo, Servicios de Salud de Hidalgo, Jurisdicción Sanitaria, Coordinación Médica Municipal de Jaltocán, por el Dr. ****, con cédula profesional **** (dato parcialmente legible), de fecha 26 de marzo de 2026, a las 23:20 horas, respecto de **** (nombre parcialmente legible).*

Se concluye que el documento corresponde a constancia médico-legal de lesiones, asentada como documento con valor legal, con identificación institucional, fecha, hora, médico certificante, cédula profesional parcialmente legible y sello de Servicios de Salud / IMSS-Bienestar, Unidad Médica Jaltocán. No obstante, presenta omisiones relevantes, ya que los campos de peso, talla, tensión arterial, temperatura, frecuencia cardíaca y frecuencia respiratoria se encuentran en blanco. Aunque se asienta "ninguna" y posteriormente "no presenta lesiones", no desarrolla exploración física cefalocaudal ni técnica médico-legal descriptiva

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

suficiente; además, el apartado relativo a hospitalización queda sin marcar. Se consigna intoxicación alcohólica positiva con porcentaje aproximado de 70%, pero sin evidencia técnica de alcoholimetría ni correlación clínica objetiva. Tampoco documenta estado mental, orientación, lenguaje, marcha, pupilas, Glasgow, cooperación o signos neurológicos, ni establece aptitud o no aptitud para permanencia en áreas de detención, ni criterios de observación, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado. Por lo anterior, resulta insuficiente como constancia médico-legal de lesiones e insuficiente para ingreso o permanencia en áreas de detención.

2. Constancia de lesiones emitida por el Gobierno del Estado de Hidalgo, Servicios de Salud de Hidalgo, Jurisdicción Sanitaria, Coordinación Médica Municipal de Jaltocán, por el Dr. ****, con cédula profesional **** (dato parcialmente legible), de fecha 14 de diciembre de 2025, a las 03:15 horas, respecto de Julio Gallego Vázquez (nombre parcialmente legible). Se concluye que el documento corresponde a constancia médico-legal de lesiones, asentada como documento con valor legal, con identificación institucional, fecha, hora, médico certificante, cédula profesional parcialmente legible, firma y sello de Servicios de Salud / IMSS-Bienestar, Unidad Médica Jaltocán. Sin embargo, la caligrafía y legibilidad limitada dificultan la trazabilidad de algunos datos generales, domicilio y origen. Los campos de peso, talla, tensión arterial, temperatura, frecuencia cardíaca y frecuencia respiratoria se encuentran en blanco. Se asienta "ninguna" y posteriormente "no presenta lesiones", con error ortográfico visible como "leciones", pero sin exploración cefalocaudal ni descripción médico-legal suficiente; asimismo, el apartado sobre necesidad de hospitalización queda sin marcar. Se consigna intoxicación alcohólica positiva con porcentaje aproximado de 80%, sin prueba técnica documentada, unidad de medición, equipo, folio, operador, hora de toma, condiciones de medición ni correlación clínica. Tampoco se documenta estado mental, orientación, lenguaje, marcha, pupilas, Glasgow, cooperación o signos neurológicos, ni se establece aptitud para detención o criterios de observación, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado. Por lo anterior, resulta insuficiente como constancia médico-legal de lesiones e insuficiente para ingreso o permanencia en áreas de detención." (hojas 136 a 142).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

IX. EVIDENCIAS

15. Queja iniciada de Oficio derivada del contenido del Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025¹⁰¹ (hojas 3 a 5);

16. Acta Circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, consistente en la inspección del Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025¹⁰² (hojas 6 a 14);

17. Informe de Ley rendido por AR1 PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ (hojas 17 a 19);

18. Copia certificada del Cuestionario de Supervisión y Evaluación de ADM

¹⁰¹ Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

¹⁰² Ídem

2025 practicado en el ADM de Jaltocán (hojas 20 a 33);

19. Diligencia de fecha seis de abril de dos mil veintiséis, realizadas en el ADM de Jaltocán (hojas 34 a 35);

20. Contestación a solicitud de información realizada por AR2, titular de la DSPyTMJ, recibido en esta Comisión el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (hojas 38 a 108);

21. Contestación a solicitud de información realizada por ****, titular de SECESPH (hoja 110);

22. Contestación a solicitud de colaboración realizada por personal de la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de la CDHEH, recibido en este Organismo el veintitrés de junio de dos mil veintiséis (hojas 113 a 123);

23. Opiniones Técnicas por parte del titular y médico, respectivamente, adscritos a la UNIT de la CDHEH, recibido en este Organismo el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis (hoja 125 a 133).

En este tenor, se procede a la siguiente:

X. VALORACIÓN JURÍDICA

24. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM¹⁰³, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH¹⁰⁴; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH¹⁰⁵; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH¹⁰⁶.

25. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁰⁶ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de las personas detenidas; en ese sentido, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad de que se implementen medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; estableciéndose medidas que permitan reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

26. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, este Organismo inició queja de Oficio derivado del **Informe Anual de ADM 2025**¹⁰⁷, emitido por esta CDHEH el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que versa sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas ADM en los diversos municipios del Estado de Hidalgo; aunado a que dicho informe constituye un instrumento técnico de análisis, evaluación y formulación de propuestas, orientado al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito municipal.

27. Al respecto, el Informe Anual citado en el párrafo que antecede fue elaborado con base en las visitas de supervisión llevadas a cabo por parte de personal de esta Comisión, así como del análisis de la información recabada en materia de infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto los derechos humanos.

28. En consecuencia, del multicitado instrumento se desprenden una serie de irregularidades que presenta el ADM del municipio de Jaltocán; dicha información se puede verificar específicamente de las hojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cuatro; asimismo, dicho informe cuenta con una Tabla de Semaforización, en la cual se esquematizaron los resultados de los rubros específicos que fueron evaluados a cada ADM; así, concretamente en la hoja trescientos ochenta y cinco, se puede apreciar que el municipio de Jaltocán cuenta con seis criterios con un nivel de cumplimiento en **rojo (no cumple)**, y uno en amarillo, lo cual implica deficiencias relevantes o incumplimientos significativos en el aspecto evaluado por esta CDHEH.

¹⁰⁷ Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

29. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar la violación a los derechos humanos para emitir una Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas en las diversas ADM de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

30. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 8o de la LDHEH¹⁰⁸, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad, efectividad, eficacia, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

31. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **1) Derecho a no ser sometido a violencia institucional, 2) Derecho a la suficiente protección de personas, 3) Derecho a la debida diligencia, 4) Derecho a la garantía de audiencia, 5) Derecho a la fundamentación y motivación, 6) Derecho a una valoración y certificación médica, 7) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 8) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, 9) Derecho a la atención de grupos prioritarios¹⁰⁹ dentro de las instituciones penitenciarias y el 10) Derecho a recibir atención médica integral**, que el Catálogo de esta CDHEH¹¹⁰, se definen como:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de toda persona¹¹¹ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: El trato digno.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹²

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹³ que en el ejercicio de sus

¹⁰⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

funciones violen la legalidad en afectación de los derechos del gobernado¹¹⁴.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁵ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública¹¹⁶ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁷ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁸ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.4. Derecho a la garantía de audiencia.

Definición: Derecho de toda persona para que, de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso, ser oído y vencido ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona cuyos intereses, libertades, propiedades o posesiones sean objeto de una privación sin el debido proceso legal.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁹ que en el ejercicio de sus funciones omitan cumplir con el debido proceso legal.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.

Definición: Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La legalidad.

Sujetos

Activo: Toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁰ que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

¹¹⁴ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

¹¹⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁶ La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁰ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Definición: Derecho de toda persona¹²¹ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona¹²² víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²³ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona¹²⁴ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona¹²⁵ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁶ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna¹²⁷ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público¹²⁸ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno¹²⁹.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios¹³⁰ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona¹³¹ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, genero, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona¹³² privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹³³ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

¹²¹ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁶ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁷ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁸ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁹ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

¹³⁰ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³¹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

9.1. Derecho a recibir atención médica integral.

Definición: Derecho de toda persona¹³⁴ a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente¹³⁵.

Bien jurídico tutelado: La atención médica integral.

Sujetos

Activo: Toda persona¹³⁶

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹³⁷ del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL

32. En primer lugar, se tiene que el **derecho a no ser sometido a violencia institucional** es definido como el derecho de toda persona a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos¹³⁸.

33. Bajo esa perspectiva, las personas servidoras públicas que ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, *“violan el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, no proporcionan un trato digno a las personas”*¹³⁹, siendo que este último constituye la lesión al bien jurídicamente tutelado.

34. En esas condiciones, el trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico¹⁴⁰.

¹³⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁵ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

¹³⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁷ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁸ Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, página 51.

¹³⁹ Glosario para la igualdad del Instituto Nacional de Mujeres, definición de violencia institucional: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional#:~:text=Las%20y%20los%20servidores%20p%C3%BAblicos%20ejercen%20violencia%20institucional%20e%20impiden,del%20servicio%20que%20tienen%20encomendado;>

¹⁴⁰ Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. página 273. México: Porrúa.

35. Bajo ese panorama, los artículos 11.1 de la CADH¹⁴¹, y el 1 de la DUDH, precisan que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno, por lo que se deben promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades.

36. La protección a no ser víctima de violencia institucional encuentra sustento en lo estipulado en el CCFEHCL particularmente en los numerales 1 y 2¹⁴², que refiere:

“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad debido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

II. Instrumentos Internacionales No Vinculatorios para el Estado Mexicano 1615.”

37. Por su parte, dentro de nuestro orden jurídico nacional, la CPEUM¹⁴³, en su artículo 1º párrafo primero y tercero, sienta las bases del parámetro constitucional para la protección de derechos humanos en nuestro país, indicando la prohibición de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

38. Por otra parte, la LGRA¹⁴⁴, cita lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para **establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”*

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos

¹⁴¹Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁴² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979, visible en [Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Código_de_Conducta_para_Funcionarios_Encargados_de_Hacer_Cumplir_la_Ley)

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹⁴⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...).”

39. En el presente asunto, esta CDHEH acreditó que AR1, PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ, incurrieron en diversas omisiones administrativas y operativas que, de manera conjunta, evidenciaron un ejercicio deficiente de la función pública, incompatible con el deber constitucional y convencional de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las PD.

40. Lo anterior quedó demostrado con las observaciones contenidas en el Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025¹⁴⁵, del cual se desprendió que el ADM de Jaltocán presentó un nivel de cumplimiento clasificado en color rojo en los rubros de operatividad, infraestructura, registros administrativos, salud y alimentación; mientras que color amarillo en asistencia a GAP, lo que reflejó la existencia de deficiencias relevantes e incumplimientos significativos en la prestación del servicio público; asimismo, durante la investigación desarrollada por esta CDHEH se corroboró que tales condiciones persistían al momento de las diligencias practicadas dentro del presente expediente.

41. En efecto, durante la supervisión realizada por personal de este Organismo se constató que el ADM carecía de agua corriente y sanitarios al interior de las celdas, no contaba con cámaras de videovigilancia funcionales en el interior, presentaba daños estructurales en uno de sus pilares de carga y en el muro de la celda destinada para hombres, condiciones que representaban un riesgo para la integridad de las PD; asimismo, se advirtió la inexistencia de personal médico permanente, consultorio, atención psicológica, recursos presupuestales específicos para alimentación y espacios destinados para personas de la diversidad sexogenérica, adolescentes en conflicto con la ley o NNA acompañantes de PD, o bien, para la

¹⁴⁵ Informe Anual de ADM 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

atención de GAP.

42. Por otra parte, se acreditó que el personal operativo presentaba deficiencias en el conocimiento y elaboración del IPH; toda vez que, no todos los policías contaban con acceso a la plataforma del RND y no se asentaba en dicho registro a las PD de manera inmediata, sino mediante un procedimiento correctivo posterior, sin un mecanismo estandarizado; aunado a ello, el titular de la DSPyTMJ informó la inexistencia de un protocolo interno específico para regular el traslado y custodia de PD por faltas administrativas, circunstancias que evidenciaron la nula organización, capacitación y profesionalización en el ejercicio de la función policial.

43. No pasa inadvertido para esta CDHEH que AR1, PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ, manifestaron que no se ejecutaron diversas mejoras en la infraestructura del ADM, debido a que se encontraba en trámite un procedimiento de jurisdicción voluntaria para acreditar la propiedad del inmueble en donde se ubicaban dichas instalaciones; sin embargo, esa circunstancia no exime a las autoridades referidas de la obligación constitucional y convencional de adoptar todas las medidas administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, pues el respeto a los derechos fundamentales no puede quedar supeditado a la conclusión de procedimientos jurisdiccionales.

44. Aunado a ello, resulta relevante destacar que el PMCJ tenía pleno conocimiento de las deficiencias existentes en el ADM con anterioridad al inicio del presente expediente, toda vez que desde el año dos mil veintitrés, le fue notificada Recomendación General RG-0002-23, emitida por esta CDHEH, así como de los informes de seguimiento derivados de la misma, en los cuales se documentaron diversas irregularidades relacionadas con la infraestructura, condiciones materiales, atención médica, alimentación, protocolos de actuación y protección de GAP, sin que se acreditara la adopción de acciones suficientes para corregirlas de manera integral.

45. Sin que pase por desapercibido el oficio sin número remitido por parte del municipio de Jaltocán y recepcionado ante esta Institución el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual únicamente se indicó que: *“se tiene contemplado una remodelación a la infraestructura de la Presidencia, misma que contempla el área de barandillas (sic)”*; no obstante, dicha manifestación no se materializó ni se tradujo en el mejoramiento del ADM en comento, situación que hace patente la violación al derecho analizado.

46. En consecuencia, este Organismo considera que la actuación desplegada por AR1, PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, eficacia y respeto a la dignidad humana que rigen a toda persona servidora pública, pues las omisiones advertidas impidieron que las personas detenidas recibieran una atención congruente con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, actualizándose con ello una violación al derecho a no ser sometido a violencia institucional, en perjuicio de toda persona que permaneció bajo custodia del ADM de Jaltocán.

XII. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

47. Se entiende que, el derecho a la suficiente protección de personas, es el derecho de toda persona a ser custodiada y vigilada, así como a ser protegida de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; siendo que, su **bien jurídico tutelado es la integridad y seguridad personal**, el cual consiste en que a toda persona se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo, teniendo como fin y objeto que **las personas puedan desarrollarse íntegramente**, así como otorgar las condiciones que le permitan a la persona gozar de una vida plena, **vinculándose firmemente con la dignidad humana**.

48. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2012363, de la SCJN, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633, del texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger **la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**^{146”}

¹⁴⁶ Tesis con número de registro digital 2012363. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012363>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

49. En ese tenor, la dignidad humana es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que las entidades atenten contra él.

50. Luego entonces, el derecho en estudio se fundamenta en el artículo 1 de la CPEUM¹⁴⁷, mismo que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; es así que, en el presente análisis, cabe señalar nuevamente que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad humana, por consiguiente, la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en la protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso de los mismos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

51. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹⁴⁸, de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio I

Trato humano

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

“Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

¹⁴⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹⁴⁸Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

(...)"

52. En esa línea de estudio, se tiene que el derecho en análisis es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que al ser su **bien jurídico tutelado la integridad y seguridad personal**, de no ser respetados estos, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia.

53. Cabe recordar que la DUDH¹⁴⁹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

54. Por otra parte cabe hacer mención que las Reglas Mandela¹⁵⁰ establecen lo siguiente:

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”.

55. De igual forma se tiene en cuenta lo establecido por la CADH¹⁵¹ misma que establece:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

¹⁴⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁵⁰ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

56. Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente de queja, esta CDHEH tiene por acreditado el hecho de que AR1, PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ, omitieron implementar las medidas materiales, técnicas y operativas necesarias para garantizar la protección e integridad de las PD que permanecen bajo custodia en el ADM, colocándolas en una situación de riesgo incompatible con las obligaciones que derivan de su calidad de garantes.

57. Lo anterior quedó evidenciado durante la diligencia de inspección practicada por personal de esta CDHEH, en la que se hizo constar que las celdas destinadas para hombres y mujeres carecían de cámaras de videovigilancia en su interior, motivo por el cual, cuando existía una persona detenida, la autoridad implementaba como única medida de vigilancia la asignación permanente de un policía; asimismo, se constató que uno de los pilares de carga presentaba deterioro y que uno de los muros de la celda destinada para hombres mostraba daños estructurales que representaban un riesgo para la integridad física de las PPL.

58. Aunado a lo anterior, durante la investigación quedó acreditado que la DSPyTMJ contaba con un estado de fuerza de únicamente diecisiete policías, circunstancia que adquiere especial relevancia si se considera que, ante la inexistencia de cámaras de videovigilancia al interior del ADM, la autoridad debía destinar de manera permanente a un agente policial para la vigilancia exclusiva de las PD; por lo que, tal situación disminuye la capacidad operativa de la corporación para atender simultáneamente las labores ordinarias de seguridad pública y las funciones de custodia, incrementando el riesgo de que las PD no reciban una vigilancia continua y efectiva, o que se afecte la prestación del servicio de seguridad pública en el resto del territorio municipal.

59. De igual forma, durante el cuestionario de supervisión y evaluación aplicado por esta CDHEH se advirtió que las cámaras de videovigilancia únicamente se encontraban instaladas en el exterior de las celdas; además que, la persona servidora pública entrevistada no proporcionó información relativa al tiempo de conservación de las grabaciones, ni acreditó la existencia de protocolos para su administración, acceso, resguardo o protección de datos personales, circunstancias que impiden garantizar un adecuado mecanismo de supervisión de las condiciones en que permanecen las PD; mismas que, dificultan la prevención, investigación y esclarecimiento de posibles hechos que violen los derechos humanos.

60. Aunado a ello, se acreditó que el ADM no contaba con protocolos internos específicos para regular el traslado y custodia de PD por faltas administrativas,

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

situación reconocida por la propia autoridad municipal, lo que evidencia la ausencia de mecanismos institucionales que permitan estandarizar la actuación policial y minimizar riesgos durante la permanencia de las personas bajo custodia.

61. Por ello, esta CDHEH estima que, una vez que una persona es detenida por la autoridad administrativa en comento y queda bajo la custodia de la misma, asume una posición especial de garante respecto de su vida, integridad y seguridad personal, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas razonables para prevenir riesgos previsibles que puedan derivar de las condiciones materiales del lugar de detención, de la insuficiente vigilancia o de deficiencias en los procedimientos de custodia.

62. En consecuencia, las omisiones advertidas evidencian que AR1, PMCJ y AR2, titular de la DSPyTMJ, no desplegaron las acciones necesarias para brindar una protección suficiente a las PD, permitiendo que permanecieran en instalaciones que presentaban riesgos estructurales y sin mecanismos adecuados de vigilancia y custodia, violando con ello su derecho a la suficiente protección de personas.

63. Por las consideraciones expuestas, esta CDHEH tiene por **acreditada la violación al derecho a la suficiente protección de las personas**, en agravio de todas aquellas PD que permanecieron en el ADM de Jaltocán, al no haberse garantizado condiciones adecuadas de vigilancia, custodia y protección de su integridad personal.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

64. Es importante señalar que el **derecho a la debida diligencia** es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹⁵²

65. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL¹⁵³, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo

¹⁵² Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁵³ Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACTI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

66. No obstante lo anterior, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹⁵⁴, la CoIDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

67. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia, *“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”*.¹⁵⁵

68. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹⁵⁶.

69. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017, de la CoIDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

¹⁵⁴Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹⁵⁵ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

¹⁵⁶ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

70. En ese orden de ideas, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

71. En síntesis, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

72. Bajo ese contexto normativo, este Organismo advierte que las autoridades adscritas a la DSPyTMJ incumplieron con el deber de actuar con la debida diligencia, al omitir adoptar las medidas administrativas, organizacionales y operativas necesarias para garantizar que las detenciones administrativas fueran documentadas, registradas y desarrolladas conforme a la normativa aplicable.

73. En primer término, del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta CDHEH se constató que, si bien el personal policial adscrito a la DSPyTMJ elaboraba el IPH al momento de la detención, no conocía plenamente la información que debía incorporarse en dicho instrumento, debido a deficiencias en la capacitación; asimismo, se advirtió que en determinados casos dicho instrumento no era elaborado, circunstancia que impide documentar de manera integral la actuación policial y genera incertidumbre respecto de la legalidad de las detenciones practicadas.

74. Al respecto, resulta oportuno destacar que existen dos tipos de formato IPH de conformidad con el PNAPR¹⁵⁷ emitido por parte del SESNSP: el de Formato del IPH de Justicia Cívica¹⁵⁸ y el Formato del IPH de Delitos¹⁵⁹. En ese sentido, por lo que hace al IPH en Justicia Cívica cuenta con cuatro secciones, mientras que el IPH de Delitos cuenta con cinco secciones, ambos con sus respectivos anexos; asimismo, en caso de que sea requerido para la debida atención de faltas

¹⁵⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁵⁸Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394022/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

¹⁵⁹Formato del Informe Policial Homologado de Delitos. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394020/IPH-DELITOS.pdf>

administrativas, se puede complementar el IPH de Justicia Cívica con base en los formatos del citado instrumento en Delitos.

75. De tal manera, si bien en la presente resolución se analizó concretamente los derechos de las PD por la comisión de faltas administrativas, lo cierto es que el personal policial adscrito al municipio en comento debe de contar con las aptitudes y capacidades necesarias para el debido llenado de ambos.

76. Asimismo, quedó acreditado que, si bien el personal policial adscrito a la DSPyTMJ utilizaba la plataforma del RND y disponía de los medios electrónicos para ello, cierto es que, el personal carecía de capacitación específica y continua para su operación y no todos los agentes contaban con acceso al sistema; por otro lado, se constató que el registro de las detenciones no se realizaba de forma inmediata, sino que primero se informaba verbalmente al mando en turno y posteriormente era completado por personal de recepción, mediante un procedimiento correctivo carente de estandarización.

77. De igual forma, durante la diligencia de inspección practicada por personal de este Organismo se advirtió que, en un IPH relacionado con la comisión de un delito, existía un lapso aproximado de cinco horas entre la detención de la persona y su puesta a disposición ante la autoridad competente, situación que evidencia una dilación injustificada en el desarrollo de la actuación policial y resulta incompatible con los principios de oportunidad, eficiencia y legalidad que deben regir la función de seguridad pública.

78. Aunado a ello, el propio titular de la DSPyTMJ informó que dicha corporación no contaba con un protocolo interno específico y formalmente emitido para regular el procedimiento de traslado y custodia de PD por faltas administrativas, circunstancia que evidencia deficiencias institucionales en la organización y homologación de los procedimientos policiales, incrementando el riesgo de actuaciones discrecionales y de afectaciones a los derechos humanos de las personas bajo custodia.

79. En ese sentido, el actuar policial debe cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV y XXI de la LSPEH; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

(...)

IV. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

aplicables;
(...)

XV. Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

(...)

XXI. Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

(...)"

80. Por lo tanto, no se dio cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable; así como, tampoco a lo establecido en el PNAPR¹⁶⁰, en cuanto a la aplicación del IPH de Justicia Cívica¹⁶¹, que señala lo siguiente:

"Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar."

*"Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**."*

81. Así, es de considerar que el PNAPR¹⁶², tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir la persona policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

82. Tal es la importancia de ejecutar el IPH, que se considera un instrumento que puede sustentar un procedimiento administrativo, pues contiene la versión del acontecimiento de manera detallada, misma que puede ser corroborada con otros elementos de prueba.

83. Es por ello que, la actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública, reconocido principalmente en el párrafo noveno y décimo del artículo 21 de la Constitución Nacional, numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 21 (...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación,

¹⁶⁰ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁶¹ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

¹⁶²Idem

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.”

84. En ese sentido, resulta procedente hacer mención del RND, mismo que es “un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente **después de su detención** por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa”.

85. “El RND fue diseñado para ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, quienes suministrarán la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo. El RND también está diseñado para la consulta por parte de la ciudadanía. En específico, permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y donde fue puesta a disposición. Esto implica, que cualquier persona con interés legítimo pueda acceder al RND y pueda localizar el lugar en donde se encuentra la persona detenida. Por interés legítimo se entiende que la persona que realiza la búsqueda tiene cierto grado de familiaridad con la persona detenida, y por ende, conoce los datos personales necesarios para la búsqueda, proporcionando dos alternativas: (a) el nombre y la fecha de nacimiento o (b) la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹⁶³”.

86. En este sentido la LNRD contempla:

“**Artículo 3.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

“**Artículo 4.** El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

¹⁶³REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES (RND) PREGUNTAS FRECUENTES.
https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/PDF/REGISTRO_NACIONAL_DE_DETENCIONES.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.”

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro **deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.**

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.”

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o **administrativas** deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

(...)”.

87. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar la responsabilidad administrativa a la que se sujeta la persona servidora pública involucrada, resulta dable destacar los artículos 1 y 125 de la LGRAEH¹⁶⁴, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

Artículo 125. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

88. Con base en dicho marco jurídico, este Organismo considera que las irregularidades advertidas durante la investigación no constituyen simples deficiencias administrativas, sino incumplimientos a obligaciones legales expresamente previstas para las instituciones de seguridad pública; toda vez que, el RND constituye un mecanismo de protección de derechos humanos destinado a garantizar la localización inmediata de las PD, transparentar la actuación policial y prevenir actos de tortura, desaparición forzada, incomunicación o cualquier otra afectación a la integridad de las personas bajo custodia.

¹⁶⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

89. En ese sentido, la omisión de registrar oportunamente la información correspondiente en el RND, aunada a la utilización inadecuada del IPH y ante la ausencia de personal suficientemente capacitado para operar dichos instrumentos, evidencia que la DSPyTMJ incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 23 de la LNRD, así como con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y debida diligencia que rigen la función policial.

90. Las anteriores irregularidades adquieren especial relevancia con motivo de la Opinión Técnica emitida por personal especializado de la UNIT de esta CDHEH, mediante la cual se concluyó que los IPH elaborados por policías adscritos a la DSPyTMJ no cumplían con los lineamientos previstos en el PNAPR, ni con la guía oficial para el llenado del IPH, además de incumplir con el marco normativo aplicable.

91. Dicha Opinión Técnica constituye un elemento objetivo de especial valor probatorio, pues confirma que las irregularidades detectadas durante la investigación no corresponden a hechos aislados, sino que derivan de deficiencias sistemáticas en la integración del IPH, la operación del RND y la capacitación del personal policial, circunstancias que repercuten directamente en la legalidad y trazabilidad de las detenciones administrativas.

92. En particular, abona a lo anterior el hecho de que dentro de la referida opinión técnica emitida por la UNIT de esta CDHEH, se analizó el IPH con número de referencia **13PM0303226032026******, del cual se constató que no presentó registro de horas y minutos, así como número de expediente o de RND (hoja 80).

93. En ese sentido, esta CDHEH considera que las irregularidades advertidas no constituyen simples deficiencias administrativas, sino incumplimientos a obligaciones legales expresamente previstas para las instituciones de seguridad pública; ya que, tanto el IPH como el RND constituyen mecanismos de control institucional destinados a documentar la actuación policial, garantizar la seguridad jurídica de las PD, transparentar el ejercicio de la función pública y prevenir violaciones a derechos humanos durante la privación de la libertad.

94. Las circunstancias descritas permiten concluir que las autoridades municipales omitieron adoptar las medidas razonables y necesarias para organizar adecuadamente el funcionamiento de la DSPyTMJ, incumpliendo con el deber de prevenir irregularidades en la documentación, registro y seguimiento de las detenciones administrativas, afectando con ello la seguridad jurídica de las personas

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

sujetas a dichos procedimientos.

95. En consecuencia, este Organismo acredita la responsabilidad del PMCJ, por no implementar las acciones administrativas necesarias para dotar a la DSPyTMJ de los recursos humanos, tecnológicos y organizacionales indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones; asimismo, se acredita la responsabilidad de AR2, en su carácter de titular de dicha corporación policial, al omitir supervisar y corregir las deficiencias relacionadas con la integración del IPH, la operación del RND, la capacitación del personal policial y la emisión de protocolos institucionales para el adecuado desempeño de la función policial.

96. Por lo anterior, esta CDHEH tiene por acreditada la violación al derecho a la debida diligencia, en agravio de las personas sujetas a procedimientos administrativos derivados de una detención en el municipio de Jaltocán, al haberse demostrado que las autoridades responsables incumplieron con el deber de organizar y desarrollar sus funciones con la eficacia, profesionalismo y diligencia que exige el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

XIV. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

97. El derecho de audiencia se define como el derecho de toda persona para que, de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso, ser oído y vencido ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.

98. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM¹⁶⁵, mismo a que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

99. Así como en el artículo 8.1 de la CADH¹⁶⁶ en el que se precisa que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

100. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 169143, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.70.A. J/41, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, del texto siguiente:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁶⁷”

101. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de estudio, esta CDHEH considera acreditada la violación al derecho a la garantía de audiencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

102. Del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta CDHEH se constató que la calificación de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones correspondientes eran realizadas por AR3, titular del área de CM; sin embargo, las resoluciones emitidas eran notificadas únicamente de manera verbal a las PD y solo se entregaba copia de las mismas al personal policial,

¹⁶⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁶⁷ Tesis con número de registro digital 169143. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/169143>

sin que existiera constancia documental que acreditara su notificación formal a la persona sancionada (hoja 29).

103. Ahora bien, en ese sentido, si bien durante la integración del expediente de queja no se requirió a AR3 la rendición de un Informe de Ley de manera individual, tal circunstancia no desvirtúa ni resta valor a los hechos acreditados respecto de su actuación, toda vez que su intervención **quedó documentada** a través del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personas visitadoras adscritas a esta CDHEH, quienes cuentan con fe pública de conformidad con los artículos 21 de la LDDHEH¹⁶⁸ y 66 del RLDDHEH¹⁶⁹.

104. Así, del referido cuestionario se constató que la calificación de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones se encontraban a cargo de la persona titular del área de CM; sin embargo, las resoluciones emitidas carecían de fundamentación y motivación suficientes, las sanciones eran notificadas únicamente de manera verbal y las copias de las resoluciones se entregaban al personal policial, sin que existiera constancia documental de su notificación a la PD.

105. Por tanto, aun cuando no se hubiera solicitado un Informe de Ley directamente a la persona servidora pública señalada, **los elementos probatorios incorporados al expediente permiten conocer y valorar objetivamente la forma en que desarrollaba las funciones inherentes a su cargo**; de ahí que este Organismo cuente con elementos suficientes para determinar que las prácticas advertidas resultaron incompatibles con las garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento administrativo sancionador.

106. En consecuencia, **la ausencia de un requerimiento individual de Informe de Ley no constituye un obstáculo para analizar las actuaciones atribuibles a AR3**, ni para determinar las violaciones a derechos humanos derivadas de éstas, pues la presente determinación se sustenta en las constancias y elementos de convicción recabados durante la investigación, particularmente en una diligencia practicada por personal de este Organismo dotado **de fe pública**, de la cual se desprendieron de manera objetiva las irregularidades relacionadas con la falta de notificación formal de las resoluciones administrativas.

107. Tal circunstancia impide tener certeza de que las PD hubieran conocido oportunamente el contenido íntegro de la resolución administrativa que definía su situación jurídica, las razones que sustentaban la determinación de la autoridad, la

¹⁶⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁶⁹ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

sanción impuesta y los medios de defensa que, en su caso, pudieran hacer valer, generando con ello un estado de incertidumbre jurídica incompatible con el derecho humano a la garantía de audiencia.

108. En ese sentido, la garantía de audiencia constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso, pues exige que toda persona cuya esfera jurídica pueda resultar afectada por un acto de autoridad tenga la posibilidad real y efectiva de conocer las actuaciones desarrolladas en su contra, las determinaciones emitidas por la autoridad competente y las razones jurídicas que las sustentan, a efecto de estar en condiciones de ejercer una adecuada defensa de sus derechos.

109. Bajo esa lógica, no resulta suficiente que la autoridad manifieste verbalmente la existencia de una sanción administrativa, sino que debe dejar constancia fehaciente de que la persona detenida fue debidamente enterada del contenido de la resolución respectiva, mediante un procedimiento que permita acreditar su notificación y el momento en que ésta ocurrió, pues únicamente de esa forma puede garantizarse el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.

110. En el presente caso, esta CDHEH considera que la omisión de notificar formalmente las resoluciones administrativas a las PD constituye una actuación contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que impide verificar que la autoridad hubiera garantizado el conocimiento pleno de la decisión administrativa y limita la posibilidad de que las personas afectadas ejerzan oportunamente los medios de defensa previstos por el orden jurídico.

111. Asimismo, resulta orientadora y aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 19/2019 (10a.), con registro digital 2021403¹⁷⁰, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual cita lo siguiente:

“ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.

El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la

¹⁷⁰ Tesis con número de registro digital 2021403. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021403>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá purgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendientes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos."

112. Si bien el criterio tuvo su origen en el análisis de una infracción administrativa específica, la razón jurídica que lo sustenta resulta relevante para el presente asunto, en tanto reconoce que el arresto administrativo, con independencia de la conducta que motive su imposición, constituye un acto de naturaleza privativa, al suprimir la libertad personal ambulatoria durante un tiempo determinado y producir efectos definitivos en la esfera jurídica de la persona sancionada.

113. En ese sentido, el referido criterio jurisprudencial establece que, previamente a la imposición de una sanción de arresto administrativo, la autoridad calificadora se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM¹⁷¹, lo que implica que la persona señalada como probable infractora debe contar con una oportunidad real y efectiva de ser oída por la autoridad competente, conocer la conducta que se le atribuye y alegar lo que a su derecho convenga antes de que se determine la procedencia de la sanción que habrá de restringir su libertad personal; y cuya exigencia constituye una garantía frente al ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora del Estado y permite evitar que una persona sea privada de su libertad sin que previamente se haya determinado, mediante un procedimiento respetuoso de las formalidades esenciales, su responsabilidad administrativa.

114. De esta manera, aun cuando la jurisprudencia citada analiza concretamente la imposición del arresto administrativo derivado de la conducción en estado de ebriedad, su núcleo argumentativo resulta trasladable a los procedimientos administrativos sustanciados ante las autoridades calificadoras municipales; toda vez que, la protección constitucional desarrollada por la SCJN deriva de la naturaleza privativa del arresto y no exclusivamente del tipo de infracción administrativa que le dio origen; por tanto, cuando la autoridad municipal

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

pretenda imponer una sanción de arresto, debe garantizar que la persona probable infractora sea escuchada previamente y tenga la posibilidad efectiva de controvertir los hechos atribuidos, pues las facultades de la autoridad para sancionar infracciones administrativas deben ejercerse de manera compatible con la observancia de los derechos humanos y las garantías del debido proceso.

115. En consecuencia, esta CDHEH acredita que Félix Hernández Gutiérrez, titular de CM de Jaltocán violó el derecho a la garantía de audiencia de las personas sujetas a procedimientos administrativos derivados de una detención, al omitir implementar mecanismos que aseguraran la notificación formal de las resoluciones emitidas por la autoridad calificadora, afectando con ello su derecho a conocer y controvertir los actos de autoridad que incidieron en su esfera jurídica.

XV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

116. También atenderemos lo tocante a esta figura jurídica descrita en el CHVDH¹⁷² de esta CDHEH, mismo que se define como:

“Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁷³

117. La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad constituye uno de los pilares esenciales del principio de legalidad en el Estado de derecho. En este sentido, la fundamentación implica expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, señalar las normas jurídicas que rigen la situación y que otorgan competencia a la autoridad para actuar en determinado sentido. A través de la fundamentación, se establece el marco normativo que justifica la actuación administrativa o jurisdiccional.

118. Por su parte, la motivación se refiere a la exposición de las razones o argumentos fácticos y jurídicos que permiten concluir que los hechos están debidamente acreditados, y que, en consecuencia, justifican la aplicación de una norma específica. Es en la motivación donde la autoridad debe demostrar cómo llegó a la convicción de que ciertos hechos ocurrieron, con base en las pruebas aportadas y valoradas conforme a los principios rectores del debido proceso.

¹⁷² Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

¹⁷³ Cuyo bien jurídico tutelado es la legalidad; siendo el sujeto activo toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad y el sujeto pasivo las autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar y motivar sus actos de autoridad.

119. La fundamentación y motivación no pueden considerarse de forma aislada ni ser suplidos uno por el otro, ya que su cumplimiento conjunto garantiza que el acto de autoridad sea objetivo, transparente, verificable y sujeto a control jurisdiccional. La omisión o deficiencia en alguno de estos requisitos no solo afecta la validez del acto, sino que también viola los derechos fundamentales de las personas.

120. En consecuencia, cualquier resolución o acto que carezca de una fundamentación y motivación adecuadas, completas y congruentes con los hechos y el derecho aplicable, resulta contrario al orden constitucional, al no permitir a la persona afectada conocer las razones legales y fácticas que dieron origen a la decisión adoptada.

121. Resulta aplicable por razón la tesis con número de registro digital 917738, SCJN, tesis 204, Séptima Época, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 166, del texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁷⁴”

122. Mientras que la **DADDH**¹⁷⁵, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, establece lo siguiente:

“Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*”

123. Por lo que, de la normatividad antes referida se desprende que la documentación de una detención no constituye una simple actividad administrativa accesoria, sino un presupuesto indispensable para garantizar la legalidad, trazabilidad y verificabilidad de los actos de autoridad que impliquen una restricción a la libertad personal.

¹⁷⁴ Tesis con número de registro digital 917738. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/917738>

¹⁷⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

124. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de estudio, esta CDHEH considera acreditada la violación al derecho a la fundamentación y motivación, en virtud de las siguientes consideraciones:

125. Del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta Comisión se constató que la calificación de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones correspondían a AR3, titular del área de CM; sin embargo, las resoluciones emitidas carecían de fundamentación y motivación suficientes, circunstancia que fue documentada durante la supervisión realizada al ADM de Jaltocán.

126. En ese sentido, esta CDHEH advierte que las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad calificadora no exteriorizaban de manera clara y precisa las disposiciones legales que sustentaban la imposición de la sanción, ni exponían las razones particulares, circunstancias especiales y elementos objetivos que justificaran la determinación adoptada en cada caso concreto.

127. Lo anterior resulta particularmente relevante, pues toda resolución emitida por una autoridad que incida en la esfera jurídica de una persona debe encontrarse debidamente fundada y motivada, de manera que exista correspondencia entre los hechos acreditados, las normas jurídicas aplicables y la decisión adoptada, permitiendo a la persona destinataria conocer las razones que justifican el acto de autoridad y verificar su apego al principio de legalidad.

128. La ausencia de una adecuada fundamentación y motivación genera incertidumbre jurídica respecto de la legalidad de la actuación administrativa, impide verificar si la autoridad actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y dificulta el ejercicio efectivo de los medios de defensa que pudieran corresponder a la persona afectada, al desconocer las razones jurídicas que sustentan la resolución.

129. Bajo esa lógica, este Organismo considera que la emisión de resoluciones carentes de fundamentación y motivación suficientes constituye una actuación incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que deben regir toda actuación de la autoridad administrativa, especialmente cuando ésta tiene como consecuencia la imposición de sanciones derivadas de una detención administrativa.

130. Las irregularidades advertidas evidencian, además, deficiencias en el ejercicio de las funciones encomendadas a la autoridad calificadora, pues la

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

obligación de fundar y motivar los actos de autoridad constituye una garantía mínima de protección para toda persona frente al ejercicio del poder público y un requisito indispensable para dotar de validez jurídica a las determinaciones administrativas.

131. En consecuencia, esta CDHEH acredita que AR3, titular de CM de Jaltocán, violó el derecho a la fundamentación y motivación de las personas sujetas a procedimientos administrativos derivados de una detención, al emitir resoluciones que no expresaban de manera suficiente el sustento jurídico y las razones particulares que justificaban la imposición de las sanciones correspondientes, afectando con ello su derecho a la seguridad jurídica.

XVI. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

132. Las ADM son espacios frecuentemente invisibilizados dentro del entramado institucional de la justicia administrativa local. A pesar de su papel aparentemente menor en comparación con los Centros de Reinserción Social, en ellas se materializa una de las formas más sensibles del ejercicio del poder coercitivo del Estado: la privación de la libertad.

133. Esta medida, aunque temporal y derivada de infracciones administrativas, no exime al Estado de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por el contrario, dadas las condiciones en que se encuentran las personas en custodia, se activa una obligación reforzada por parte de la autoridad para salvaguardar su vida, su seguridad, integridad física y emocional.

134. Es menester reiterar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM¹⁷⁶, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos.

135. En ese tenor, toda PD tiene derecho fundamental e inmediato a una valoración y certificación médica al ingresar al ADM, pues con ello se garantiza su salud, integridad física y psíquica; así como dignidad.

¹⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

136. En este contexto, cobra especial relevancia el marco de los derechos humanos aplicable a las PD, incluso cuando ésta se derive de infracciones administrativas. Según lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁷⁷ y los PBPPPPLA¹⁷⁸, a todas las personas se les debe garantizar el respeto pleno a su dignidad.

137. Los Principios Básicos referidos destacan que toda PD tiene derecho a recibir información sobre sus derechos, a tener una evaluación médica al momento de su ingreso, a recibir atención médica o psicológica, a contar con alimentación e hidratación suficientes, y a ser alojada en condiciones físicas adecuadas que garanticen su seguridad y bienestar.

138.- Estas obligaciones, lejos de ser aspiraciones complejas, se traducen en deberes concretos para las personas servidoras públicas que custodian estos espacios. Las y los policías y la persona conciliadora municipal están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, por esto, entre sus responsabilidades se encuentra la correcta clasificación, ingreso y seguimiento de las PD, el registro completo de su estado físico y mental al momento del ingreso y egreso, la atención médica oportuna cuando sea requerida y la supervisión constante del estado físico y emocional de las PD. La omisión de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad institucional directa, particularmente cuando se produce un daño grave o irreversible.

139. De acuerdo a la Observación General número 14 del CDESCNU¹⁷⁹, se informó que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable; además, puntualiza sobre los tipos o niveles de los Estados parte, relativos al deber de proteger, respetar, cumplir, facilitar, proporcionar y promover el citado derecho, destacando que, en el primer nivel mencionado, los Estados adoptarán lo correspondiente para impedir que terceros interfieran en la aplicación del derecho a la salud.

140. Reiterando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción que se encuentran reconocidos en el artículo 1º

¹⁷⁷ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁷⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

¹⁷⁹ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

constitucional y en los tratados y convenios internacionales; por tanto, tiene la obligación legal de respetar y garantizar la integridad, seguridad, salud y bienestar de todas las personas.

141. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, esta CDHEH considera acreditada la violación al derecho a una valoración y certificación médica, en virtud de las siguientes consideraciones.

142. Bajo ese contexto normativo, este Organismo advierte que las autoridades adscritas al Ayuntamiento de Jaltocán incumplieron con la obligación de garantizar que toda persona ingresada al ADM fuera valorada y certificada médicamente mediante procedimientos adecuados, oportunos y técnicamente suficientes, a efecto de salvaguardar su integridad física y dejar constancia objetiva de su estado de salud al momento de su ingreso y durante su permanencia bajo custodia.

143. En primer término, del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta CDHEH se constató que el ADM no contaba con personal médico adscrito de manera permanente, tampoco disponía de consultorio médico, insumos ni materiales necesarios para brindar atención oportuna a las personas detenidas; además, se verificó que la certificación médica únicamente se practicaba a algunas personas al momento de su ingreso, circunstancia que impedía garantizar que toda PD fuera sometida a una valoración médica integral.

144. Asimismo, durante el desarrollo de la investigación se allegaron constancias de certificaciones de lesiones practicadas a PD en el ADM de Jaltocán; mismas que, fueron sometidas al análisis del personal médico especializado adscrito a la UNIT de esta CDHEH, a efecto de determinar si reunían los elementos técnicos necesarios para constituir una valoración médico-legal adecuada para el ingreso y permanencia de personas en el área de detención.

145. Al respecto, mediante Opinión Técnica Médica recibida el catorce de julio de dos mil veintiséis, el médico adscrito a la UNIT analizó las constancias de lesiones correspondientes a dos PD practicadas en fechas veintiséis de marzo y catorce de diciembre, respectivamente, de dos mil veintiséis; ambas emitidas por la Coordinación Médica Municipal de Jaltocán; y si bien, se determinó que dichos documentos contaban con identificación institucional, fecha, hora y datos del médico certificante; lo cierto es que, se advirtieron omisiones sustanciales que impedían considerarlos suficientes para efectos médico-legales y para determinar las condiciones de ingreso o permanencia de las personas valoradas en el ADM.

146. En particular, la Opinión Técnica señaló que en ambas constancias se omitió registrar peso, talla, tensión arterial, temperatura, frecuencia cardiaca y frecuencia respiratoria; además, pese a asentarse que las personas valoradas no presentaban lesiones, no se documentó una exploración física cefalocaudal ni se desarrolló una descripción médico-legal suficiente que permitiera sustentar objetivamente dicha conclusión; asimismo, no se documentaron aspectos relativos al estado mental, orientación, lenguaje, marcha, pupilas, escala de Glasgow, cooperación o signos neurológicos, ni se estableció la aptitud o falta de aptitud de las personas examinadas para permanecer bajo detención, así como tampoco criterios de observación, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado para recibir atención médica.

147. Aunado a ello, en ambas constancias se consignó intoxicación alcohólica positiva, con porcentajes aproximados de setenta y ochenta por ciento, respectivamente, sin que se documentara la realización de alguna prueba técnica de alcoholimetría ni existiera correlación clínica objetiva que sustentara tales resultados; en el primer caso, no se precisaron la unidad de medición, equipo utilizado, folio, persona operadora, hora de la toma o condiciones en que se realizó la medición; y tales deficiencias adquieren especial relevancia, pues la presencia de un posible estado de intoxicación exigía una evaluación clínica integral que permitiera determinar los riesgos para la salud de las PD y establecer si se encontraban en condiciones de permanecer en el ADM o si requerían observación, vigilancia especializada o traslado a una unidad médica.

148. En ese sentido, la Opinión Técnica Médica constituye un elemento objetivo de especial valor para esta CDHEH, al evidenciar que la sola expedición de una constancia de lesiones no satisface, por sí misma, el deber de garantizar una adecuada valoración y certificación médica; y para cumplir con dicha obligación, el examen debe realizarse de manera integral, objetiva y técnicamente suficiente, documentando las condiciones físicas y mentales de la PD, la presencia o ausencia de lesiones, sus signos vitales y cualquier condición que pudiera representar un riesgo para su salud, además de establecer expresamente su aptitud para permanecer en el ADM o, en su caso, la necesidad de observación, atención médica o traslado.

149. De esta manera, las omisiones identificadas por el personal médico especializado de la UNIT, valoradas conjuntamente con lo constatado durante la supervisión practicada por esta CDHEH respecto de la ausencia de personal médico permanente, consultorio, insumos y materiales para la atención de las personas detenidas, permiten advertir que las autoridades municipales no implementaron mecanismos suficientes para garantizar que toda PD fuera sometida, desde su

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

ingreso y durante el tiempo que permaneciera bajo custodia, a una valoración médica integral y debidamente documentada.

150. Lo anterior resulta particularmente relevante en atención a la posición especial de garante que adquiere el Estado respecto de las PD; toda vez que, desde el momento en que una persona queda bajo custodia de las autoridades municipales, estas tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, integridad y salud; y en consecuencia, la certificación médica no puede reducirse a la constatación genérica de la presencia o ausencia de lesiones, sino que debe constituir un mecanismo efectivo para identificar riesgos a la salud, documentar posibles afectaciones a la integridad personal y determinar las condiciones médicas necesarias para el ingreso y permanencia segura en el ADM.

151. En consecuencia, este Organismo acredita la responsabilidad del PMCJ, al no implementar las medidas administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar que las personas detenidas tuvieran acceso sistemático a valoraciones médicas integrales y técnicamente adecuadas; asimismo, se acredita la responsabilidad del titular de la DSPyTMJ, al no establecer mecanismos de supervisión que aseguren que toda persona puesta bajo custodia municipal contará con una certificación médica suficiente para determinar su estado de salud y su aptitud para ingresar y permanecer en el ADM.

XVII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

152. La privación de la libertad no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la propia ley. El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las PD, constituyen una norma básica de aplicación universal, sin discriminación y en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

153. Una estancia digna y segura en prisión es el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad.

154. Cabe recordar que el numeral 10.1 del PIDESC¹⁸⁰ hace mención que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad”*.

155. Mientras que los diversos artículos 5 y 11.1 de la CADH¹⁸¹ precisan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a recibir un trato digno, considerando en todo momento su honra y el reconocimiento de su dignidad.

156. En este contexto, cobra especial relevancia lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁸², en donde las mismas citan lo que se transcribe a continuación.

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

“Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”

“Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

157. En esa línea de estudio, se tiene que los PBPPPPLA¹⁸³ establecen:

“Principio I

¹⁸⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁸² UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁸³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (...)

“Principio VIII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. “

“Principio XI

(...)

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. “

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

(...)

“Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

*En particular, se dispondrá **la separación** de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, **los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres**. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.*

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.”

158. Referente al último de los principios citados y para los efectos

correspondientes, acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño *“toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*¹⁸⁴; así como, lo señalado en el ya citado artículo 5 de la LGDNNA¹⁸⁵, el cual indica:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

159. Ahora bien, en la presente Recomendación se empleará el término *“niñas, niños y adolescentes”*, en lugar de *“menor”*; ello en atención de evitar una situación relacional de jerarquías en la que puede haber un *“mayor”* en contraste con un *“menor”*.

160. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia I.9o.P. J/18 CS (11a.), con número de registro digital 2026465, Undécima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2929:

“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como *“menor ofendida”*.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término *“menores”* para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”

161. Para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido

¹⁸⁴ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

¹⁸⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM¹⁸⁶, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

“Artículo 4.

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...).”

162. En ese sentido, el artículo 2, segundo párrafo, de la LGDNNyA¹⁸⁷, prevé que el ***“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”***; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo ***“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”***

163. Aunado a lo anterior, el interés superior de los NNA es un principio rector reconocido en el artículo 3 de la CDN¹⁸⁸, en el que su aplicación busca la más alta satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes; toda vez que, exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar su respeto y protección, tanto en su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

164. De lo anteriormente expuesto, se aprecia la obligación a preservar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, al ser titulares de los mismos y con capacidad de goce, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

165. Así también, para garantizar la protección de los derechos de niñas,

¹⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

niños y adolescentes se deberá de emplear por parte de las autoridades locales un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; de esa forma, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las infancias.

166. Por otro lado, el Principio número 2 de la DDN¹⁸⁹, que a la letra establece:

“Principio 2. La niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

167. Y lo estipulado en el numeral 5, quinto párrafo de la CPEH¹⁹⁰, que establece:

“Artículo 5. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. (...) ***El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.***

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (...)”

168. Al igual, el artículo 19 de la CADH¹⁹¹, establece:

“Artículo 19. Derechos de la infancia.¹⁹²

Toda la niñez¹⁹³ tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

169. Ahora bien, otro tema de suma importancia es la estancia digna y segura en prisión de las personas de la diversidad sexogenérica. Conforme lo estipulado en el artículo 1º de la CPEUM¹⁹⁴ se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los

¹⁸⁹ Declaración de los Derechos del Niño, fecha de adopción 1959. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nin_o.pdf

¹⁹⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁹² La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹³ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

que el Estado Mexicano sea parte, aunado a que en los diversos preceptos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, queda previsto el derecho de toda PD a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

170. Además, la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la DUDH¹⁹⁵, que dice que:

"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)".

171. En ese sentido, todas las personas, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la salud y a la vida, **la seguridad de la persona** y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a **no ser sometido a discriminación** y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

172. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en la CADH¹⁹⁶ y del PIDCP¹⁹⁷ el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda PD sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

173. El artículo 5 de la LGV, refiere que se debe otorgar un enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de GAP en razón de su edad, género, **preferencia u orientación sexual**, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de atención de las víctimas. Las autoridades ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

¹⁹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹⁹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

174. La SCJN fijó la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos (sic), están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad¹⁹⁸.”

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**”.*

175. Si bien, las ADM no constituyen centros penitenciarios en sentido estricto, ello no excluye que las personas que permanecen en dichos espacios, aun de forma transitoria, se encuentren detenidas y, por tanto, sean titulares del derecho a permanecer en condiciones materiales compatibles con la dignidad humana y con la protección de su integridad personal; ya que la detención administrativa no suspende ni disminuye los derechos humanos de la PD; únicamente restringe de manera temporal su libertad ambulatoria, por lo que todas las demás prerrogativas, entre ellas la integridad personal, la salud, la seguridad y la dignidad, deben ser plenamente garantizadas por la autoridad que los custodia.

176. En esa lógica, la estancia digna y segura de una PD comprende, entre otros aspectos, el acceso a espacios físicamente adecuados, ventilados, iluminados, limpios, con instalaciones sanitarias funcionales, mobiliario básico para el descanso, suministro suficiente de agua y condiciones que no representen un riesgo adicional para su salud o integridad.

177. Ahora bien, corresponde analizar las circunstancias concretas observadas en el ADM de Jaltocán, a la luz de los estándares nacionales e internacionales previamente referidos.

178. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, este Organismo considera acreditada la violación al derecho a una estancia digna y segura en prisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

¹⁹⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

179. Bajo ese contexto normativo, este Organismo advierte que las autoridades adscritas al Ayuntamiento de Jaltocán omitieron adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas sujetas a una detención administrativa permanecieran en condiciones compatibles con la dignidad humana, al mantener en funcionamiento un ADM que presentaba importantes deficiencias de infraestructura, habitabilidad y seguridad.

180. En primer término, del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta CDHEH se constató que el ADM únicamente contaba con una celda para hombres y otra para mujeres, ambas con muros de mampostería, techos de lámina y pisos de concreto que presentaban humedad, suciedad y visibles signos de deterioro; además, los espacios destinados para la pernocta eran reducidos y únicamente disponían de plataformas de concreto como superficie para descanso; asimismo, se verificó que los sanitarios se encontraban ubicados fuera de las celdas.

181. De igual forma, durante la diligencia de inspección practicada por personal de esta CDHEH se hizo constar que las celdas carecían de agua corriente y sanitarios, por lo que las personas detenidas debían ser externadas para realizar sus necesidades fisiológicas; además, uno de los pilares de carga presentaba deterioro y uno de los muros de la celda destinada para hombres mostraba daños estructurales que representaban un riesgo para la integridad de las PD.

182. Asimismo, quedó acreditado que el Ayuntamiento de Jaltocán no contaba con recursos presupuestales asignados específicamente para la alimentación de las PD, por lo que el suministro de alimentos dependía del apoyo proporcionado por familiares, circunstancia que evidencia la ausencia de mecanismos institucionales permanentes para garantizar una necesidad básica durante la permanencia de las personas bajo custodia.

183. No pasa inadvertido para este Organismo que la autoridad manifestó que la remodelación del ADM no había podido ejecutarse debido a que se encontraba en trámite un procedimiento de jurisdicción voluntaria para acreditar la propiedad del inmueble donde se ubican dichas instalaciones. Sin embargo, dicha circunstancia no justifica que las personas detenidas permanezcan en espacios que no reúnen las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y habitabilidad exigidas por el marco constitucional, convencional y legal aplicable, pues la obligación de garantizar condiciones dignas de detención subsiste con independencia de la situación jurídica del inmueble.

184. Aunado a ello, durante la investigación quedó acreditado que las deficiencias materiales del ADM no constituían una situación reciente, pues desde el

año dos mil veintitrés este Organismo había documentado diversas irregularidades relacionadas con la infraestructura, ventilación, iluminación, señalización, espacios destinados para alimentación, sanitarios, protocolos de actuación y condiciones generales del inmueble, mediante la Recomendación General RG-0002-23 y sus informes de seguimiento, sin que el Ayuntamiento acreditara haber implementado acciones suficientes para corregirlas de manera integral.

185. Las circunstancias descritas evidencian que las personas servidoras públicas responsables omitieron adoptar las medidas administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar que las PD permanecieran en instalaciones que reunieran condiciones mínimas de seguridad, higiene, habitabilidad y dignidad, incumpliendo con las obligaciones reforzadas que asume toda autoridad respecto de quienes se encuentran bajo su custodia.

186. Cabe hacer hincapié que, de las pruebas obtenidas por esta CDHEH, en específico de la diligencia de inspección practicada el seis de abril de dos mil veintiséis en el ADM de Jaltocán, así como del plano arquitectónico remitido por AR2, titular de la DSPyTMJ, se constató que la celda destinada para hombres tiene dimensiones de **uno punto ochenta y dos metros de largo por uno punto cero nueve metros de ancho**, lo que equivale a una superficie aproximada de **uno punto noventa y ocho metros cuadrados**; mientras que la celda destinada para mujeres mide **uno punto setenta y dos metros de largo por metros de ancho**, con una superficie aproximada de **uno punto setenta y nueve metros cuadrados**; por lo que, tales dimensiones evidencian que ambos espacios resultan insuficientes para garantizar condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad y dignidad a las personas sujetas a detención administrativa.

187. Al respecto, resulta pertinente señalar que la **Sentencia T-762 de 2015**, emitida por la Corte Constitucional de Colombia¹⁹⁹, retomó los parámetros técnicos establecidos por el **Comité Internacional de la Cruz Roja** para determinar el mínimo constitucionalmente asegurable en materia de espacio destinado a los internos, precisando que el área de alojamiento por persona nunca debe ser inferior a **tres punto cuatro metros cuadrados**; asimismo, dicha resolución refiere que la suficiencia del espacio debe valorarse considerando las condiciones materiales del lugar y el número de personas alojadas, a efecto de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana.

¹⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Auto 121/18 de 22 de septiembre de 2018, disponible en liga de acceso: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

188. Si bien dicho criterio no resulta jurídicamente vinculante para el Estado mexicano, constituye un parámetro técnico internacional orientador para valorar las condiciones materiales de los espacios destinados a la privación de la libertad; y en el caso concreto, esta CDHEH advierte que ambas celdas del ADM de Jaltocán presentan superficies considerablemente inferiores al parámetro mínimo de **tres punto cuatro metros cuadrados** por persona referido por el Comité Internacional de la Cruz Roja; circunstancia que, aunada a la falta de sanitarios al interior, ausencia de agua corriente, deterioro estructural y demás deficiencias acreditadas durante la investigación, evidencia que dichas instalaciones no reúnen las condiciones mínimas para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

189. Aunado a lo anterior, durante el cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta CDHEH se constató que el ADM de Jaltocán carecía de espacios específicos para albergar a NNA acompañantes de PD, así como para adolescentes en conflicto con la ley y personas de la diversidad sexogenérica; tal circunstancia evidencia que las instalaciones no fueron diseñadas ni acondicionadas para brindar una atención diferenciada a GAP, omitiéndose adoptar medidas que permitieran atender sus necesidades particulares y garantizar condiciones de alojamiento compatibles con su dignidad, integridad y situación de atención a GAP.

190. En ese sentido, esta CDHEH considera que la ausencia de espacios diferenciados para GAP incrementa los riesgos inherentes a la privación de la libertad, al impedir que las autoridades implementen medidas de protección acordes con las condiciones específicas de NNA acompañantes de personas detenidas, adolescentes en conflicto con la ley y personas de la diversidad sexogenérica, quienes, por sus características particulares, requieren de una protección reforzada por parte del Estado; y la omisión de prever instalaciones adecuadas para su alojamiento constituye una deficiencia adicional que incide directamente en las condiciones de dignidad y seguridad que deben prevalecer en toda área de detención municipal.

191. En consecuencia, este Organismo acredita la responsabilidad del PMCJ, por no implementar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para subsanar las deficiencias estructurales del ADM; asimismo, se acredita la responsabilidad de AR2, titular de la DSPyTMJ, al mantener en funcionamiento dichas instalaciones pese a las condiciones materiales advertidas durante la investigación.

192. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene por acreditada la violación al derecho a una estancia digna y segura en prisión, en agravio de todas las personas sujetas a detención administrativa en el municipio de Jaltocán, al haberse demostrado que permanecieron o podían

permanecer bajo custodia en instalaciones que no reunían las condiciones mínimas compatibles con el respeto a la dignidad humana.

XVIII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO.

193. De acuerdo con el presente análisis, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, constituye aquel derecho de toda persona reclusa, interna o detenida a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones impuestas.

194. En ese tenor, en el principio número 5 de los PBTR²⁰⁰, instrumentos universales aprobados por la ONU; se establece que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, *“todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”*

195. En ese entendido, se hace el pronunciamiento de lo estipulado en el artículo 5.1 de la CADH²⁰¹, mismo que a la letra indica lo siguiente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

196. Además, el numeral 3 de la DUDH²⁰², establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

197. Así, la DADDH²⁰³ estipula que *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia,*

²⁰⁰ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 14 diciembre 1990, por la Asamblea General en su resolución 45/111, Naciones Unidas Derechos Humanos-Oficialía de Alto Comisionado. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

²⁰¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁰² Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

²⁰³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948. Respecto a este instrumento internacional existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa, sin embargo, en la práctica no resulta factible negarle validez jurídica, ya que forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf

deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”, además de que, “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”. De ahí que, en el artículo primero a la letra indica lo siguiente:

“ARTÍCULO I *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

198. Es así que, la garantía de los derechos de las PD compete a las autoridades municipales, en razón a su condición jurídica en la que se encuentran, por lo cual, dichas autoridades, deben orientar políticas y acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las PD, aunado a que, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, el respeto se ha de realizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo.

199. Sirve de sustento, por igualdad de razón y sustancia jurídica, el criterio con número de registro digital 2010422, de instancia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, de texto y rubro, siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. *Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”*

200. Ahora bien, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno consagrado en el artículo 1 de la CPEUM²⁰⁴ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos; por consiguiente, se reitera que la Carta Magna, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas

²⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

201. Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA²⁰⁵ establecen:

“Principio IX

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad.

*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.
(...)”*

202. Por tanto, no se debe pasar por alto que las personas servidoras públicas de las corporaciones de seguridad pública tienen la obligación directa sobre el cuidado de las PD, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal; por lo que, corresponde a éstas efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia.

203. Aunado a ello, es necesario puntualizar que cuando una PD por una falta administrativa es **puesta a disposición del CM**, éste como autoridad administrativa es responsable de **calificar la falta**, determina si procede alguna sanción, arresto, multa o conciliación y resolver la situación legal de la PD, también tiene la obligación de valorar si necesita atención médica, asegurarse de que esté en condiciones de permanecer detenida, en caso de alteración emocional, drogadicción,

²⁰⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

riesgo suicida o lesiones visibles, **ordenar atención inmediata**; en el caso de imponer una sanción administrativa, como arresto, es su **deber asegurar las garantías de cuidado y protección**, pues aunque no vigile físicamente a la PD, **al tenerlo bajo su disposición, la persona CM tiene la obligación de garantizar que el Estado a través de la policía Municipal proteja su integridad.**

204. De ahí, se reitera la imperiosa necesidad de que, en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

205. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, este Organismo considera acreditada la violación al derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, en virtud de las siguientes consideraciones.

206. Bajo ese contexto normativo, este Organismo advierte que las autoridades adscritas al Ayuntamiento de Jaltocán incumplieron con el deber reforzado de protección que asumen respecto de las personas sujetas a detención administrativa, al mantenerlas bajo custodia en condiciones que generaban riesgos previsibles para su integridad física y psicológica, sin adoptar medidas suficientes para prevenir posibles afectaciones.

207. En efecto, durante la diligencia de inspección practicada por personal de esta CDHEH se constató que uno de los pilares de carga del ADM presentaba deterioro, mientras que el muro correspondiente a la celda destinada para hombres mostraba daños estructurales que representaban un riesgo para la integridad física de las personas detenidas; asimismo, se verificó que las celdas carecían de cámaras de videovigilancia y que, cuando existía una persona privada de la libertad, la vigilancia se realizaba únicamente mediante la asignación de un elemento policial.

208. De igual forma, quedó acreditado que las PD permanecían en instalaciones que carecían de agua corriente y sanitarios al interior de las celdas, por lo que debían ser externadas para realizar sus necesidades fisiológicas, situación que incrementa los riesgos inherentes a la custodia y evidencia la ausencia de condiciones adecuadas para preservar su integridad y seguridad durante el tiempo que

permanecen detenidas.

209. Aunado a ello, durante la investigación se acreditó que el ADM no contaba con personal médico adscrito de manera permanente, ni con consultorio o insumos para atender oportunamente cualquier eventualidad que pudiera comprometer la salud o integridad de las personas detenidas, circunstancia que limita la capacidad de respuesta inmediata de la autoridad frente a situaciones de emergencia.

210. Este Organismo considera que toda PD se encuentra en una situación de un GAP frente al Estado, por lo que las autoridades encargadas de su custodia asumen una posición especial de garante respecto de su vida, integridad física y estabilidad emocional; y, en consecuencia, deben adoptar todas las medidas razonables para eliminar o reducir aquellos riesgos que puedan afectar a las PD mientras permanecen bajo su custodia.

211. Las circunstancias descritas evidencian que las autoridades municipales omitieron implementar medidas eficaces para prevenir riesgos previsibles derivados tanto de las condiciones materiales del inmueble como de las deficiencias existentes en los mecanismos de vigilancia, custodia y atención inmediata, incumpliendo con el deber reforzado de protección que les correspondía como responsables de la guarda de las PD.

212. En consecuencia, esta CDHEH tiene por acreditada la responsabilidad del PMCJ, por no adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para eliminar las condiciones de riesgo existentes en el ADM; asimismo, se acredita la responsabilidad de AR2, titular de la DSPyTMJ, al mantener bajo custodia a PD en instalaciones que presentaban riesgos para su integridad física y moral.

213. Por lo anterior, esta CDHEH tiene por acreditada la violación al derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, en agravio de las personas sujetas a detención administrativa en el municipio de Jaltocán, al haberse demostrado que las autoridades responsables omitieron adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección integral durante el tiempo que permanecieron bajo custodia estatal.

XIX. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS²⁰⁶ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

214. Continuando con el análisis de la presente recomendación, se tiene que la atención de grupos prioritarios²⁰⁷ dentro de las instituciones penitenciarias es el derecho de toda persona²⁰⁸ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación **por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.**

215. Al respecto, los artículos 1, 2, 3 y 7 de la DUDH²⁰⁹ reconocen que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; prohíben cualquier distinción basada en condiciones personales o sociales; reconocen el derecho a la vida, libertad y seguridad personal, y garantizan la igualdad y protección contra toda forma de discriminación.

216. En el mismo sentido, los artículos 1 y 24 de la CADH²¹⁰ establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento sin discriminación alguna, así como el derecho de todas las personas a recibir igual protección de la ley. Por su parte, el artículo 26 del PIDCP²¹¹ reconoce la igualdad ante la ley y el derecho a una protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación.

217. Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el artículo 1 de la CPEUM²¹², que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir las violaciones a estos.

218. De este marco normativo deriva que la igualdad no exige

²⁰⁶ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁰⁷ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁰⁸ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁰⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx)

necesariamente otorgar un tratamiento idéntico a todas las personas, pues cuando concurren condiciones particulares que generan necesidades específicas o un mayor riesgo de afectación a sus derechos, las autoridades deben adoptar medidas diferenciadas, ajustes razonables y mecanismos reforzados de protección que permitan alcanzar una igualdad efectiva.

219. Esta obligación adquiere especial relevancia respecto de las PD, quienes se encuentran bajo el control efectivo de las autoridades y en una relación especial de sujeción frente al Estado; es por ello, las autoridades responsables de las ADM deben encontrarse preparadas para identificar las necesidades particulares de cada persona y adoptar las medidas necesarias para proteger su dignidad, integridad, seguridad y demás derechos durante el tiempo que permanezca bajo su custodia.

220. En relación con las personas con discapacidad, los artículos 3, 4, 5 y 14 de la CDPD²¹³ reconocen los principios de dignidad, autonomía, no discriminación, igualdad de oportunidades y accesibilidad; asimismo, obligan a los Estados a realizar los ajustes razonables necesarios y garantizar que las personas con discapacidad detenidas sean tratadas, en igualdad de condiciones, conforme a los objetivos y principios de dicho instrumento.

221. En consecuencia, la atención de personas pertenecientes a GAP dentro de un área de detención exige que las autoridades cuenten no solamente con condiciones materiales adecuadas, sino también con protocolos, procedimientos y mecanismos que permitan identificar las necesidades específicas de cada persona y determinar, conforme a una valoración individual, las medidas de protección que correspondan.

222. Bajo ese contexto normativo y una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, esta CDHEH advierte que las autoridades del Ayuntamiento de Jaltocán omitieron adoptar medidas administrativas, materiales y operativas suficientes para garantizar una atención diferenciada a las personas pertenecientes a GAP que eventualmente pudieran quedar sujetas a una detención administrativa.

223. Por cuanto hace a las NNA, el artículo 4 de la CPEUM²¹⁴ establece que

²¹³ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible En: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

²¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://constitucionpolitica.diputados.gob.mx)

en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá observarse el principio del interés superior de la niñez. En concordancia, el artículo 37 de la CDN²¹⁵ dispone que la privación de la libertad de una persona menor de dieciocho años deberá utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, garantizando que sea tratada con humanidad y respeto a su dignidad y, particularmente, que permanezca separada de las personas adultas, salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

224. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2020401, Décima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

225. En efecto, durante el cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta CDHEH se constató que el ADM de Jaltocán no contaba con espacios destinados para la estancia temporal de NNA acompañantes de personas detenidas, ni con áreas adecuadas para adolescentes que eventualmente fueran puestos a disposición de la autoridad; asimismo, se verificó la inexistencia de espacios o mecanismos específicos para atender las necesidades de las personas de

²¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

la diversidad sexogenérica.

226. Tales deficiencias no constituían una situación desconocida para la autoridad municipal, pues de las constancias relativas al seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23 se advierte que, desde el año dos mil veintitrés, este Organismo había documentado que el ADM que hoy nos ocupa carecía de espacios adecuados para adolescentes en conflicto con la ley y de protocolos específicos para la atención de grupos de atención prioritaria. No obstante, durante la presente investigación se constató que dichas condiciones persistían, sin que se acreditara la implementación de acciones suficientes para atenderlas.

227. Respecto de las NNA, su eventual presencia en un área de detención exige la adopción de medidas reforzadas de protección sustentadas en su interés superior. Por ello, las autoridades municipales deben contar con procedimientos previamente establecidos que permitan determinar de manera inmediata la actuación correspondiente, evitando que permanezcan en espacios destinados ordinariamente a la detención de personas adultas y garantizando en todo momento su integridad y seguridad.

228. Particularmente, tratándose de NNA que acompañen a una PD, la autoridad debe prever mecanismos para garantizar su protección y cuidado mientras se determina su situación, sin exponerles innecesariamente al entorno propio de un área de detención. Por otra parte, cuando se trate de adolescentes puestos a disposición de la autoridad, deberán observarse las disposiciones especializadas aplicables, garantizar su separación de las personas adultas y realizar su canalización inmediata ante la autoridad competente.

229. Respecto de las personas de la diversidad sexogenérica, los Principios de Yogyakarta²¹⁶ reconocen el derecho de todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, al disfrute universal de los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación y, particularmente, a que toda persona privada de la libertad sea tratada humanamente y con respeto a su dignidad.

230. Por cuanto hace a las personas de la diversidad sexogenérica, la inexistencia de protocolos o mecanismos específicos genera el riesgo de que las decisiones relacionadas con su alojamiento, vigilancia y protección sean adoptadas de manera improvisada y sin considerar las circunstancias particulares de cada

²¹⁶ Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cij/2007/58135>

persona. La atención diferenciada no implica necesariamente su segregación automática, sino la realización de una valoración individual de riesgos y necesidades que permita adoptar las medidas más adecuadas para garantizar su dignidad, privacidad, identidad, integridad y seguridad, sin discriminación alguna.

231. De esta manera, las deficiencias advertidas deben analizarse desde dos dimensiones relacionadas entre sí: por una parte, las condiciones materiales del ADM, cuando la infraestructura existente resulte insuficiente para garantizar una estancia segura y adecuada; y, por otra, la ausencia de protocolos y mecanismos de actuación que permitan al personal municipal identificar las necesidades particulares de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y adoptar las medidas de protección que correspondan en cada caso.

232. Este Organismo considera que no resulta suficiente atender las necesidades de estas personas únicamente cuando se presente un caso concreto, pues el deber de prevención exige contar previamente con mecanismos institucionales que permitan responder de manera inmediata, adecuada y diferenciada ante su eventual ingreso al ADM. La inexistencia de tales previsiones deja la protección de sus derechos sujeta a decisiones circunstanciales del personal en turno, incrementando el riesgo de discriminación, violencia o afectaciones a su integridad y seguridad.

233. Lo anterior adquiere especial relevancia al considerar que toda PD queda bajo el control efectivo de las autoridades municipales, quienes asumen una posición especial de garante respecto de sus derechos. En consecuencia, cuando una persona presente condiciones particulares que requieran medidas específicas de protección, corresponde a la autoridad identificarlas oportunamente y adoptar las acciones necesarias para garantizar una estancia compatible con su dignidad y seguridad.

234. Por tanto, la persistencia de las deficiencias previamente documentadas por esta CDHEH, aunada a la inexistencia de mecanismos suficientes para brindar atención diferenciada a NNA, personas de la diversidad sexogenérica y demás personas que, conforme a sus circunstancias particulares, requieran medidas específicas de protección, evidencia que las autoridades municipales omitieron adoptar las acciones preventivas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos durante una eventual detención administrativa.

235. En consecuencia, este Organismo acredita la responsabilidad del PMCJ, al no adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para adecuar

progresivamente las condiciones del ADM y establecer protocolos de actuación para la atención diferenciada de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; asimismo, se acredita la responsabilidad de AR2, titular de la DSPyTMJ, al no implementar mecanismos operativos que permitieran al personal bajo su mando identificar y atender las necesidades específicas de dichas personas durante su permanencia bajo custodia municipal.

236. Por lo anterior, esta CDHEH tiene por acreditada la violación al derecho a la atención de grupos de atención prioritaria, en agravio de las personas que, por sus condiciones particulares, requieran medidas diferenciadas de protección y que eventualmente sean sujetas a una detención administrativa en el municipio de Jaltocán, al acreditarse que el ADM carece de condiciones materiales y mecanismos de actuación suficientes para garantizar una atención acorde con sus necesidades específicas, bajo los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación.

XX. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

237. En primer término, cabe destacar que la Observación General número 14 del CDESCNU²¹⁷, definió el derecho a la salud como *“un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”*.

238. Al respecto, los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo de San Salvador²¹⁸, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público; además, el mismo instrumento internacional asienta que:

“(…) la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos, constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la

²¹⁷ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

²¹⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.”

239. La CADH, en su artículo 26, establece la obligatoriedad de los Estados de buscar su cumplimiento progresivo y señala que es el Estado quien debe hacer uso del máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud.

240. También resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: “a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento)²¹⁹”

241. Además, el derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 40. de la CPEUM²²⁰, que establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

242. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 167530, de la SCJN, tesis 1a./J. 50/2009, novena época, del SJF, Tomo XXIX, abril de 2009, página 164, del texto siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que, para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo

²¹⁹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-15.pdf>

²²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.”

243. Ahora bien, el CCFEHCL²²¹, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 1.

“Las personas funcionarias²²² encargadas de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”
(...)

Artículo 2.

“En el desempeño de sus tareas, las personas funcionarias encargadas²²³ de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”
(...)

“Artículo 6.

Las personas funcionarias²²⁴ encargadas de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
(...)”

244. En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por la SCJN, en la tesis jurisprudencial P. LXVIII/2009, en materia constitucional, novena época, identificado con el número de registro 165826, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 6 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. **De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona,** del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García

²²¹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

²²² La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²²³ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²²⁴ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

245. Por su parte la LGS, en su fracción III del artículo 27, se prevé como servicio básico el siguiente:

“Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

(...)”

246. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, este Organismo considera acreditada la violación al derecho a recibir atención médica integral, en virtud de las siguientes consideraciones.

247. Bajo ese contexto normativo, esta CDHEH advierte que las autoridades adscritas al Ayuntamiento de Jaltocán omitieron implementar las medidas administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar el acceso efectivo a servicios de salud durante la permanencia de las PD en el ADM.

248. En primer término, del cuestionario de supervisión y evaluación practicado por personal de esta Comisión se constató que el ADM no contaba con personal médico adscrito de manera permanente, tampoco disponía de consultorio médico, insumos, medicamentos o materiales necesarios para brindar atención oportuna a las personas detenidas; asimismo, se verificó que el ADM no proporcionaba atención psicológica ni contaba con personal profesional en psicología para atender a las PPL.

249. Si bien la autoridad manifestó que las PD recibían atención médica cuando ésta era requerida, durante la investigación no acreditó la existencia de mecanismos institucionales permanentes que garantizaran la disponibilidad inmediata de servicios médicos, ni la implementación de procedimientos para la atención de urgencias, seguimiento clínico o valoración continua de las condiciones de salud de las personas bajo custodia.

250. La ausencia de personal médico permanente y de recursos materiales suficientes limita la capacidad de respuesta de la autoridad frente a cualquier

eventualidad que pueda comprometer la salud de las PD, situación que resulta particularmente relevante si se considera que la privación de la libertad coloca a las personas bajo una relación especial de sujeción respecto del Estado, quien asume una posición de garante respecto de su vida, integridad y salud.

251. Del mismo modo, la inexistencia de atención psicológica impide identificar oportunamente situaciones de crisis emocional, afectaciones derivadas de la privación de la libertad, consumo problemático de sustancias o cualquier otra condición que requiera intervención especializada, reduciendo las posibilidades de brindar una atención integral acorde con las necesidades particulares de las PD.

252. Las circunstancias descritas evidencian que las autoridades municipales omitieron implementar una estructura mínima de servicios de salud que garantizara la atención médica integral de las PPL, incumpliendo con las obligaciones que derivan de su posición especial de garante y comprometiendo la protección efectiva del derecho a la salud de quienes permanecen bajo su custodia.

253. Aunado a lo anterior, durante la investigación este Organismo contó con la Opinión Técnica emitida por personal médico especializado de la UNIT, mediante la cual se analizaron las constancias médico-legales practicadas a personas detenidas en el ADM de Jaltocán, concluyendo que, si bien dichos documentos correspondían formalmente a constancias de lesiones emitidas por personal médico adscrito a los Servicios de Salud de Hidalgo, presentaban omisiones sustanciales que impedían considerarlas suficientes para garantizar una adecuada atención médica durante la permanencia de las personas bajo custodia.

254. En efecto, la Opinión Técnica determinó que los certificados médicos carecían del registro de signos vitales esenciales, tales como peso, talla, tensión arterial, temperatura, frecuencia cardíaca y frecuencia respiratoria; asimismo, omitían desarrollar una exploración física cefalocaudal completa y una descripción médico-legal suficiente del estado físico de las personas evaluadas; de igual manera, no documentaban el estado mental, orientación, lenguaje, marcha, respuesta pupilar, escala de Glasgow, cooperación o signos neurológicos; tampoco establecían criterios relativos a la aptitud para permanecer en el ADM, la necesidad de hospitalización, observación médica, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado a una unidad hospitalaria.

255. Particularmente, la persona especialista de esta CDHEH advirtió que, aunque en ambos certificados se consignó la existencia de intoxicación alcohólica,

dicha conclusión no se encontraba respaldada por prueba técnica de alcoholimetría, unidad de medición, equipo utilizado, folio, operador responsable, hora de la toma o correlación clínica objetiva, lo que disminuye considerablemente su valor técnico y limita la posibilidad de determinar con certeza las condiciones de salud de las PD al momento de su ingreso.

256. Las anteriores deficiencias evidencian que la atención médica brindada no satisfizo los estándares mínimos exigibles para garantizar una protección efectiva del derecho a la salud de las PPL, pues la elaboración incompleta de las constancias médico-legales impidió valorar integralmente su condición física y mental, identificar factores de riesgo, determinar la necesidad de vigilancia médica o establecer si existían condiciones que hicieran incompatible su permanencia en el ADM (hojas 140 y 141).

257. Bajo esa lógica, este Organismo considera que el derecho a recibir atención médica integral no se satisface únicamente con la expedición formal de una constancia médica, sino que exige que la valoración clínica sea completa, objetiva, técnicamente suficiente y permita adoptar las medidas necesarias para proteger la salud e integridad de las personas detenidas durante todo el tiempo que permanezcan bajo custodia de la autoridad.

258. En consecuencia, esta CDHEH acredita la responsabilidad del PMCJ, por no adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para dotar al ADM de personal médico, atención psicológica, consultorio, insumos y demás recursos indispensables para garantizar servicios de salud adecuados; asimismo, se acredita la responsabilidad de AR2, titular de la DSPyTMJ, al mantener en funcionamiento dichas instalaciones sin verificar que las personas detenidas contaran con acceso efectivo a servicios médicos integrales.

259. Por lo anterior, esta CDHEH tiene por acreditada la violación al derecho a recibir atención médica integral, en agravio de las personas sujetas a detención administrativa en el municipio de Jaltocán, al haberse demostrado que las autoridades responsables omitieron garantizar el acceso efectivo, oportuno e integral a los servicios de salud durante el tiempo que permanecieron bajo custodia.

XXI. ANÁLISIS DE CONTEXTO

260. Es de gran valor, iniciar el presente análisis destacando la trascendencia de las ADM dentro de cada espacio territorial, ya que es precisamente

en estos ámbitos donde convergen diversas dinámicas y situaciones que inciden de manera directa en la seguridad pública, en la eficacia de los procedimientos institucionales y en el nivel de confianza que la población deposita en estas corporaciones y en la convivencia social en general.

261. Por ello, la infraestructura de los espacios destinados a la detención administrativa constituye un elemento indispensable para garantizar condiciones mínimas de seguridad, dignidad y respeto a los derechos humanos. La calidad de estos espacios no solo repercute en la integridad física, médica y psicológica de las PD, sino que también incide en la capacidad de las autoridades para ejercer una custodia adecuada, prevenir incidentes y cumplir con los estándares internacionales y nacionales en materia de trato digno.

262. En el ámbito internacional, las Reglas Mandela²²⁵, constituyen el principal referente para evaluar las condiciones de los espacios destinados a la privación de la libertad, independientemente de la duración de la detención.

263. Si bien estas reglas fueron concebidas para los establecimientos penitenciarios, sus principios resultan plenamente aplicables a las ADM, al establecer estándares mínimos de dignidad humana que deben observar todas las autoridades encargadas de la custodia de las PD.

264. Entre los aspectos que se abordan en estas Reglas y que resultan un parámetro importante y de aplicación general, son los relacionados a las condiciones de higiene, ventilación e iluminación adecuada, instalaciones sanitarias accesibles, espacios para el aseo personal y condiciones materiales que preserven la salud y la integridad física de las PD.

265. Al respecto la CIDH²²⁶, ha sostenido que las condiciones materiales de los espacios de detención constituye un factor determinante para la protección de los derechos humanos de las personas bajo custodia del Estado. En ese sentido, ha advertido que las deficiencias de infraestructura no representan problemas aislados o meramente administrativos, sino que generan un *efecto acumulativo* que incrementa la vulnerabilidad de las PD y limita la capacidad de la autoridad para ejercer una custodia segura y conforme a derecho.

²²⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

²²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas Privadas de Libertad en Ecuador. (2022). Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

266. Desde esta perspectiva, aspectos como la insuficiencia de espacios, las deficiencias sanitarias, el acceso limitado al agua potable, la atención médica inadecuada y la escasez del personal no deben analizarse de manera independiente, ya que todos ellos se encuentran estrechamente vinculados con las condiciones físicas del lugar de detención.

267. A nivel nacional, diversos diagnósticos han evidenciado que la infraestructura de las ADM, presentan importantes rezagos. Lo anterior tomando en cuenta el CNGMD 2025²²⁷, en donde se supervisó 2,171 celdas destinadas a la detención administrativa. La disponibilidad de servicios e infraestructura básica resulta significativamente limitada, pues únicamente 486 contaba con servicios de luz eléctrica; 326 disponían de tazas de baño con división física que garantizara privacidad; 311 contaba con drenaje; 240 con agua corriente; 221 con ventanas; 98 con lavabos; 49 con ventiladores; 47 con rampas; 43 con barras de apoyo y 41 con acondicionamiento para evitar temperaturas extremas.

268. Estas cifras reflejan que una parte importante de la infraestructura destinada a la detención administrativa carece de elementos básicos para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, accesibilidad y salubridad. Lo anterior, se puede analizar a la luz del criterio sostenido por la SCJN²²⁸, al señalar que las condiciones de internamiento constituyen una dimensión normativa vinculada directamente con el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

269. En el mismo sentido, el MNPT²²⁹ ha identificado, de manera reiterada, que las principales deficiencias en los separos municipales del país corresponden a la insuficiencia de iluminación y ventilación, la falta de mantenimiento en las instalaciones, la presencia de humedad, el deterioro estructural de las celdas, la ausencia de mobiliario para el descanso, así como sanitarios en condiciones inadecuadas o ubicados fuera de las áreas de alojamiento.

270. Tales deficiencias incrementan el riesgo de violaciones a derechos humanos de las PD y dificultan el adecuado desempeño de las funciones de custodia por parte de las autoridades municipales.

271. Asimismo, se debe considerar que la falta de seguimiento y del

²²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2025/doc/cngmd_2025_resultados.pdf

²²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 760/2023. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-07/250702-AR-760-2023.pdf

²²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. Informe de Supervisión 03/2021 sobre los Separos de Seguridad Pública Municipales del Estado de Yucatán. Disponible en https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/ISP_03_2021.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

adecuado llenado de la documentación correspondiente de las puestas a disposición de las PD por la presunta comisión de una falta administrativa, o en su caso, de un delito, tiene un impacto significativo en la sociedad.

272. La ausencia de estos mecanismos impide contar con una trazabilidad clara de las actuaciones realizadas por las autoridades y, además puede dificultar el desarrollo de diversos procedimientos institucionales.

273. Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a la información contenida en el CNGMD²³⁰, de la cual se desprende que en el año de 2023, en el estado de Hidalgo, las instituciones de seguridad pública municipal tuvieron conocimiento de un total de 498 reportes de personas desaparecidas o no localizadas, mientras que para 2024 la cantidad ascendió a 781.

274. En este contexto, la ausencia de un mecanismo adecuado para el registro, seguimiento y documentación de PD obstaculiza el correcto funcionamiento de las instituciones, dificulta la reconstrucción de las actuaciones realizadas por las autoridades y limita la capacidad de generar información confiable para la búsqueda, localización e investigación de personas, así como para la rendición de cuentas y la protección de los derechos humanos.

275. Asimismo, considerando que el municipio de Jaltocán cuenta con una población de 10,523 habitantes y que, de acuerdo con el Modelo Óptimo de la Función Policial el personal mínimo es de 2.8 policías por cada 1000 personas, el territorio necesitaría un aproximado de 30 personas adscritas a la corporación de seguridad municipal.

276. Este parámetro constituye un referente técnico para valorar la suficiencia del personal policial, pues garantiza la capacidad institucional para realizar función de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Por lo que, si el número es menor de lo considerado, podría traducirse en una menor respuesta institucional.

277. Por otro lado, la atención médica durante la privación de la libertad, constituye una obligación esencial de las autoridades encargadas de la custodia, ya que desde el momento en que una persona es detenida, el Estado tiene un deber reforzado de protección y respeto de su vida, integridad y salud.

²³⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2025/doc/cngmd_2025_resultados.pdf

278. Conforme a las Reglas Mandela²³¹, toda persona privada de la libertad debe ser evaluada médicamente al momento de su ingreso y contar con un seguimiento adecuado de sus condiciones físicas y mentales, lo que requiere la existencia de registros confiables que permitan documentar diagnósticos, tratamientos y evolución médica.

279. Al respecto, se puede analizar un criterio establecido por la CoIDH en el caso *Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*²³², al determinar que el deber de custodia del Estado comprende garantizar un seguimiento médico oportuno y mantener registros completos sobre el estado de salud y los tratamientos de las personas privadas de la libertad.

280. Asimismo, el Tribunal consideró que los juzgados de ejecución limitaron su análisis al cumplimiento formal de los requisitos para conceder la libertad anticipada, sin valorar integralmente los documentos médicos que evidenciaban el deterioro progresivo de su salud ni la incapacidad del Centro de Detención para brindarle el tratamiento adecuado. En consecuencia, sostuvo que las autoridades judiciales debieron ejercer un control más activo para verificar las condiciones de detención y adoptar las medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales.

281. En este mismo sentido, la Recomendación 188/2024 de la CNDH²³³ constituye un ejemplo de las consecuencias que puedan derivarse de la falta de debida diligencia en las ADM.

282. En dicho caso, una mujer fue detenida por una falta administrativa en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, presentada ante el Juez Cívico y trasladada al área de detención donde fue encontrada sin vida, aproximadamente 3 horas después de su ingreso.

283. El análisis realizado por la CNDH permitió advertir que la obligación de custodia no se limita a mantener a una persona bajo vigilancia física, sino que comprende la adopción de medidas preventivas, la identificación de factores de riesgo, la supervisión constante y la documentación adecuada de todas las

²³¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf

²³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 188/2024. Disponible en https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-08/REC_2024_188.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

actuaciones realizadas durante la detención.

284. Este caso evidencia la importancia de contar con mecanismos efectivos de valoración inicial, seguimiento y registro de las condiciones de las personas detenidas, pues la ausencia de estos elementos genera brechas institucionales que pueden impedir una intervención oportuna.

285. Las deficiencias relacionadas con la ausencia de supervisión, documentación, prevención y atención adecuada no constituyen únicamente fallas administrativas, sino incumplimientos al deber reforzado de protección que tiene el Estado frente a las personas bajo su custodia.

286. En ese sentido, y para el análisis del municipio en cuestión, es claro que la persona conciliadora, en su carácter de autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre las faltas administrativas, se encuentre revestida de la obligación de ejercer sus funciones dentro del marco legal aplicable, observando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.²³⁴

287. Por ello, la determinación de una sanción debe emitirse de manera formal, fundada y motivada, dejando constancia de la conducta atribuida, la valoración realizada por la autoridad y la medida impuesta, a fin de garantizar certeza jurídica a la persona sancionada y permitir la supervisión de la actuación institucional.

288. En conclusión, las condiciones del ADM reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de custodia, registro y supervisión, a fin de garantizar que toda actuación de la autoridad se desarrolle con apego a los derechos humanos y a la dignidad de las PD. De esta manera, dichos espacios deben operar bajo estándares que no solo regulen la privación temporal de la libertad, sino que aseguren una actuación responsable, transparente y compatible con las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

XXII. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

289. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar y la omisión de las personas servidoras públicas responsables, deja entrever que tanto el PMCJ y al titular de la DSPyTMJ, no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto

²³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundamentación y motivación. Violación formal y material. Amparo en revisión 411/73. Registro digital 254957. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/254957>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

290. Lo que reprueba su actuar en la omisión de subsanar los diversos hechos violatorios que han quedado debidamente acreditado, toda vez que toda autoridad estatal, de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca debe abstenerse de realizar acciones que no garanticen la integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser puesto ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

291. Por su parte la LGV²³⁵ señala en los artículos 6 fracción XXI y 7 fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

292. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM²³⁶, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

²³⁵Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

293. Es por eso que en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

294. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

295. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM²³⁷ establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...).”

296. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones

²³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

297. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyTMJ, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Jaltocán	17	7	14

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0959/2026, firmado por ****, Titular del SECESP.

298. Aunado a ello, de la información proporcionada por la titular del SECESP se desprende que la DSPyTMJ contaba con un estado de fuerza de diecisiete policías, de los cuales únicamente catorce disponían de CUIP y solamente siete contaban con CUP, situación que evidencia el incumplimiento de los estándares mínimos previstos para la profesionalización y certificación de las instituciones de seguridad pública.

299. De acuerdo con dicha información, diez elementos policiales carecían del CUP y tres no contaban con CUIP, circunstancia que resulta especialmente preocupante, toda vez que el CUP constituye el instrumento mediante el cual se acredita que las personas integrantes de las instituciones policiales reúnen el perfil, conocimientos, competencias, habilidades y evaluaciones necesarias para el desempeño de la función de seguridad pública, mientras que la Clave Única de Identificación Policial permite su identificación y registro dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

300. En ese contexto, las deficiencias advertidas durante la investigación, particularmente las relacionadas con el desconocimiento en el llenado del IPH, la utilización inadecuada del RND, la ausencia de protocolos institucionales y las omisiones detectadas en el desarrollo de las detenciones administrativas, guardan estrecha relación con la insuficiente profesionalización y capacitación del personal policial, lo que evidencia una falta de supervisión y fortalecimiento institucional por parte de las autoridades municipales.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

301. Bajo esa lógica, la responsabilidad institucional no se limita a las actuaciones individuales de las personas servidoras públicas involucradas, sino que comprende también la obligación del Ayuntamiento de organizar adecuadamente la prestación del servicio público, dotar a la DSPyTMJ de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como supervisar permanentemente que su actuación se desarrolle con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

302. En consecuencia, este Organismo concluye que el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, incurrió en responsabilidad institucional al omitir implementar las acciones necesarias para corregir las deficiencias previamente identificadas, fortalecer la profesionalización de su corporación policial, garantizar condiciones dignas en el ADM y asegurar que las personas servidoras públicas desarrollaran sus funciones conforme a los estándares constitucionales, convencionales y legales aplicables, propiciando con ello la actualización de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

XXIII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

303. Toda vez que en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales e institucionales que afectan de manera colectiva a las PPL que ingresan al ADM de Jaltocán, las medidas de reparación integral deben orientarse primordialmente a la satisfacción, restitución y garantías de no repetición, a fin de corregir las condiciones que dieron origen a las violaciones acreditadas y evitar su reiteración en el futuro.

304. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²³⁸ que la letra establece:

Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

305. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de la CPEUM²³⁹ el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

306. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación a través de materializar las acciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las PD en el ADM, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápido del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Cabe resaltar que únicamente es procedente cuando, se acredite plenamente la existencia de una violación a sus derechos humanos atribuible a una autoridad, con base al marco jurídico aplicable.

307. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²⁴⁰, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

308. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *“Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- a. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- b. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- c. Hacer una completa reparación;

²³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁴⁰ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

- d. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- e. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- f. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²⁴¹

309. El artículo 2.3 del PIDCP²⁴², establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

310. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

311. La restitución tiene por objeto restablecer, en la medida de lo posible, la situación que existía antes de la violación de derechos humanos; no obstante, en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales, administrativas y operativas existentes en el ADM de Jaltocán, las cuales afectan de manera potencial y continua a las personas sujetas a una detención administrativa.

312. Por ello, la restitución debe orientarse a restablecer condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mediante la implementación de acciones tendentes a corregir

²⁴¹Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²⁴²Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

las deficiencias advertidas en materia de infraestructura, atención médica, protección de personas, profesionalización policial, documentación de actuaciones y atención a grupos prioritarios.

313. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación integral reconocidos tanto en la CPEUM²⁴³ como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

314. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

315. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables que pudieran derivarse de las conductas y omisiones acreditadas en la presente Recomendación, así como adoptar las medidas institucionales necesarias para fortalecer el respeto a los derechos humanos dentro del ADM de Jaltocán.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

316. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19,

²⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

fracción V de la LVEH²⁴⁴, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y, así, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

317. Toda vez que las violaciones acreditadas tienen origen en deficiencias institucionales relacionadas con la operación, supervisión, organización y funcionamiento del ADM de Jaltocán, las garantías de no repetición constituyen la medida de reparación más idónea para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

318. Por ello, resulta indispensable que las autoridades municipales implementen acciones permanentes encaminadas a fortalecer la profesionalización policial, garantizar la adecuada integración de registros y documentación administrativa, mejorar las condiciones materiales del ADM, asegurar la atención médica integral de las personas detenidas, establecer mecanismos eficaces de protección y vigilancia, implementar protocolos de actuación y adoptar medidas específicas para la atención de grupos prioritarios, todo ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

319. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.²⁴⁵

**XXIV. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

²⁴⁴ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá: (...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

²⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

320. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

321. En primer término, resulta dable destacar lo informado por parte de la persona titular del SECESPEH, por lo que hace al número de policías del municipio de Jaltocán que cuentan con las certificaciones necesarias para el uso y aplicación del RND:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Jaltocán	17	7	14

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0959/2026, firmado por ****, Titular del SECESP.

322. Luego entonces, resulta claro que a efecto de que los policías del municipio de Jaltocán cuenten con las certificaciones necesarias para poder llevar a cabo el registro de una detención, resulta indispensable que los mismos cuenten con el CUP.

323. Así, del oficio mencionado en el presente apartado se desprende que la Dirección no cuenta con la totalidad de policías con dicha certificación, y por ende, uno de los Puntos Recomendatorios establecidos más adelante, señala que el municipio correspondiente deberá de implementar las acciones administrativas necesarias para que el personal de dicho municipio cuente con los registros, credenciales y habilitaciones necesarias para la correcta operación del RND.

324. En función de lo anterior, esta Comisión formula la presente solicitud de Colaboración Interinstitucional ante el **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleve a cabo las gestiones y acciones necesarias para que se proporcione las certificaciones y capacitaciones correspondientes para la obtención del CUP.

**XXV. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE
JALTOCÁN**

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

325. Por otro lado, este Organismo CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

326. De tal manera, en el presente caso resulta oportuno emitir la presente Colaboración Interinstitucional, a efecto de que los hechos materia de la presente Recomendación se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Jaltocán, a efecto de que analicen esta resolución e inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR1, AR2 y AR3**, presidente Municipal Constitucional, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Conciliador Municipal; respectivamente, de Jaltocán, para determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas responsables, en un estricto apego a sus facultades legales y con plena libertad de jurisdicción administrativa.

327. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos a: **1) Derecho a no ser sometido a violencia institucional, 2) Derecho a la suficiente protección de personas, 3) Derecho a la debida diligencia, 4) Derecho a la garantía de audiencia, 5) Derecho a la fundamentación y motivación, 6) Derecho a una valoración y certificación médica, 7) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 8) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, 9) Derecho a la atención de grupos prioritarios²⁴⁶ dentro de las instituciones penitenciarias y 10) Derecho a recibir atención médica integral** en agravio de **la población general**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a), 33 fracción XI, 81, 84 párrafo segundo, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 124, 126, 127, 130 y 136 del RLDHEH y, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Usted **Ayuntamiento Municipal de Jaltocán**, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

²⁴⁶ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

XXI. RECOMIENDA

PRIMERO. Se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Jaltocán que instruya la elaboración, aprobación e implementación de un **Programa Integral de Regularización, Modernización y Fortalecimiento del Área de Detención Municipal**, mediante el cual se atiendan de manera progresiva las deficiencias estructurales, operativas, administrativas y de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, estableciendo objetivos, acciones, responsables, indicadores y cronograma de cumplimiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su implementación.

SEGUNDO. Se solicita a la autoridad recomendada que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, dé vista al Órgano Interno de Control para que determine la procedencia de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan respecto a **AR1**, **AR2** y **AR3**, presidente Municipal Constitucional, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Conciliador Municipal; respectivamente, de Jaltocán, personas servidoras públicas responsables cuya actuación u omisión dio lugar a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las adecuaciones necesarias al Áreas de Detención Municipal, a efecto de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo la rehabilitación de la infraestructura, reparación de los daños estructurales detectados, suministro permanente de agua, habilitación de sanitarios al interior o en condiciones de acceso inmediato, mejoramiento de las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, mantenimiento permanente del inmueble, funcionamiento del sistema de videovigilancia y eliminación de cualquier factor que represente riesgo para la integridad física de las personas detenidas.

CUARTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar espacios, infraestructura, protocolos y

mecanismos de atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes acompañantes de personas detenidas, adolescentes en conflicto con la ley, personas de la diversidad sexogenérica y demás grupos de atención prioritaria, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y protección reforzada de los derechos humanos.

QUINTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la valoración, certificación y atención médica integral de las personas detenidas desde su ingreso hasta su egreso del Áreas de Detención Municipal, procurando contar con personal médico y psicológico suficiente o, en su caso, con mecanismos institucionales permanentes que aseguren la prestación oportuna y continua de dichos servicios, así como la adecuada elaboración y resguardo de las certificaciones médicas.

SEXTO. Elaborar, aprobar e implementar los protocolos, lineamientos, formatos y registros administrativos necesarios para regular el ingreso, permanencia, custodia y egreso de las personas detenidas, incluyendo el correcto llenado del informe policial homologado, el registro nacional de detenciones, la puesta a disposición inmediata de las personas detenidas, el registro y resguardo de pertenencias, la valoración médica de ingreso y egreso, la atención de urgencias médicas y la prevención de riesgos durante la custodia.

SÉPTIMO. Girar instrucciones a la persona titular de Conciliación Municipal para que, en lo subsecuente, toda resolución mediante la cual se califiquen infracciones administrativas e impongan sanciones sea emitida por escrito, debidamente fundada y motivada, sea notificada formalmente a la persona detenida y se deje constancia documental de dicha notificación dentro del expediente administrativo correspondiente.

OCTAVO. Diseñar e implementar un programa permanente de capacitación dirigido al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a Conciliación Municipal de Jaltocán, respectivamente, en materia de:

- a) Derechos humanos de las personas detenidas;
- b) Llenado del Informe Policial Homologado, en sus diversas modalidades;

- c) Llenado del Registro Nacional de Detenciones;
- d) Reglas Mandela;
- e) Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;
- f) Debida diligencia;
- g) Fundamentación y motivación;
- h) Garantía de audiencia; atención médica integral;
- i) Atención a grupos de atención prioritaria; y
- j) Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas.

NOVENO. Realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente la profesionalización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, garantizando que la totalidad de su estado de fuerza cuente con Certificado Único Policial, Clave Única Identificación Permanente, capacitación continua y los requisitos previstos por la legislación aplicable para el desempeño de la función policial.

DÉCIMO. Implementar mecanismos permanentes de supervisión y evaluación del funcionamiento del Área de Detención Municipal, verificando periódicamente el cumplimiento de la Recomendación General **RG-0002-23** emitida por esta Comisión, así como de las acciones derivadas de la presente Recomendación, remitiendo informes periódicos y las evidencias documentales correspondientes hasta acreditar su total cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Se recomienda realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente el estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jaltocán, procurando garantizar la adecuada prestación del servicio de seguridad pública y la custodia efectiva de las personas detenidas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se designe a una persona servidora pública con nivel de decisión suficiente para fungir como enlace institucional con esta Comisión, quien deberá dar seguimiento puntual al cumplimiento de la presente Recomendación hasta su total conclusión y notificar oportunamente cualquier sustitución que ocurra.

328. Notifíquese la presente resolución al Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

329. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/DRR/CAHM

A hand-drawn sketch of a spiral spring, likely representing a coiled wire or a spring mechanism. The drawing is done in black ink on a white background. It shows a central vertical axis with several loops spiraling around it. The loops are drawn with simple, slightly irregular lines, giving it a sketchy appearance. There are also some horizontal lines extending from the central axis, possibly representing the ends of the spring or its mounting points.

[illegible]